



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA AL ARTICULO 511 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
VERACRUZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERAL

Director de Tesis:
LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

Revisor de Tesis
LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

BOCA DEL RIO, VER. A 02 DE AGOSTO DEL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO:

- A DIOS POR ENSEÑARME A CAER Y LEVANTARME.

- A MIS PADRES POR CREER EN MI, POR SU GRAN AMOR Y APOYO, Y POR SU ENORME SACRIFICIO.

- A MI HERMANO POR SER MI MEJOR AMIGO Y DARME ALIENTO PARA SEGUIR ADELANTE.

- A MI NENA BETY POR TENER FE EN MI Y POR DARME CORAJE PARA LOGRAR MIS METAS.

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema	3
1.1.1 Justificación del Problema	4
1.2 Formulación del Problema.....	4
1.3 Delimitación de Objetivos	4
1.3.1 Objetivo General	4
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 Formulación de la hipótesis.....	5
1.4.1 Enunciación de la hipótesis.....	5
1.5 Determinación de variables.....	6
1.5.1 Variable independiente	6
1.5.2 Variable dependiente.....	6
1.6 Tipo de estudio.....	6
1.6.1 Investigación documental	6

II

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas	7
1.6.2 Técnicas de Investigación empleadas	7
1.6.2.1 Casos prácticos reales	7
1.6.2.2 Jurisprudencia.....	7
1.6.2.3 Doctrina	7

CAPITULO II

ANTECEDENTE HISTORICO DE LA APELACION ADHESIVA

2.1 En Derecho Romano	8
2.2 La legislación nacional.....	12
2.3 El Código de 1872	13
2.4 El Código de 1880	14
2.5 El código de 1884	15

CAPITULO III

SUBSTANCIACION DEL PROCESO CIVIL

3.1 Unidad esencial del Derecho Procesal	16
3.2 Principios Generales del Derecho	17
3.3 Concepto de juicio	20
3.4 Notificaciones	20
3.5 términos	24
3.5.1 preclusión	24

III

3.5.2 conceptos doctrinales	25
3.5.3 clasificación y computo	26
3.6 Etapas procesales	31
3.6.1 Demanda y emplazamiento	31
3.6.2 Contestación	36
3.6.3 Audiencias	38
3.6.4 Alegatos	44
3.6.5 Sentencia	45

CAPITULO IV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4.1 Recursos	49
4.2 Recurso de Apelación	56
4.2.1 Concepto	57
4.2.2 Supuestos y requisitos	58
4.2.3 Substanciación	60
4.2.4 Apelación adhesiva	64
4.3 Recurso de Revocación y reposición	65
4.3.1 Supuestos y requisitos	66
4.3.2 Substanciación	67
4.4 Queja	68
4.4.1 Concepto	68
4.4.2 Supuestos y requisitos	69
4.4.3 Substanciación	71

CAPITULO V
REFORMA AL ARTICULO 511 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE VERACRUZ

5.1 Apelación adhesiva	72
5.2 Análisis critico a la Apelación adhesiva	75
5.2.1 denominación.....	76
a) Apelación adhesiva	77
b) Apelación incidental	80
c) Apelación accesoria	83
5.2.2 Naturaleza	84
a) La apelación adhesiva como recurso heterónimo	87
b) La apelación adhesiva como recurso autónomo	90
5.2.3 Obligatoriedad.....	92
5.2.4 Procedencia	95
5.2.5 Plazo para interponerla	98
5.3 Propuesta de reforma al artículo 511 del Código de procedimientos Civiles del estado de Veracruz	102
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA	106

INTRODUCCION

El proceso civil plantea diferentes etapas, toda una serie de actos procesales que se van efectuando conforme su progreso, tenemos por ejemplo que al actor le corresponde la presentación de la demanda, al órgano jurisdiccional su recepción, revisión y aceptación, a los secretarios la certificación, a los auxiliares correspondientes la notificación al demandado; la contestación, allanamiento o la actuación procedente corresponde al demandado, de ahí, nuevamente, al juez la resolución o resoluciones de trámite, sean decretos o autos provisionales o definitivos , hasta la conclusión que puede ser la sentencia definitiva, pero que incluso esta puede ser revisada mediante la apelación como recurso ordinario o hasta su seguimiento correspondiente en el juicio de amparo, etc.

Entre los recursos ordinarios que prevé el Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz se encuentra como ya lo dijimos el de Apelación y a su vez ésta contempla una figura jurídica denominada “Adhesión a la Apelación” cuyo objeto es que el apelante adherente consiga que la decisión del *A quo* sea confirmada por el tribunal *Ad quem*, dándole mayor fuerza a la parte considerativa de la sentencia apelada.. Sin embargo, la evolución y existencia de los distintos sistemas de recursos ha supuesto que la adhesión a la apelación tenga distinta función, virtualidad y eficacia en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Así, la impugnación adhesiva ha sido objeto de distinto tratamiento y consideración doctrinal, especialmente, con relación a la dependencia o

subordinación del recurso adhesivo respecto a la apelación principal. De lo anterior, es que la apelación adhesiva es tomada como una figura jurídica distinta a la apelación principal. En la apelación adhesiva no se proponen motivos autónomos de impugnación como se hace en la principal, sino que consiste en una impugnación adherente con relación a la propuesta por cualquiera de las partes. Ahora bien, cada uno de los Estados de la Republica Mexicana cuenta con un Régimen Procesal Civil, de los cuales el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz en su dispositivo 511 alude a la apelación adhesiva o Adhesión a la Apelación, sin embargo, la manera en que dicha figura jurídica es regulada por tal legislación es bastante escueta, por lo que resulta necesario, que el Código adjetivo de ésta entidad contemple de manera mas amplia y especifica dicha institución accesoria, de lo contrario, seguirán existiendo grandes confusiones y tratamientos distintos a la figura de la Apelación adhesiva por parte de los litigantes. Así tenemos que la apelación adhesiva es considerada por algunos autores propiamente como un recurso, sin embargo a través de éste análisis expondremos las razones por las que consideramos que la apelación adhesiva no debe ser usado como un medio de impugnación y del por que debe existir una igualdad en los plazos que se tienen para adherirse a la apelación principal y para presentar ésta ultima.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 511 del Código de Procedimiento Civiles del estado de Veracruz contempla a la institución denominada apelación adhesiva o adhesión a la apelación, y que de manera sumamente respetuosa se considera deficiente la regulación reglamentaria-procesal que se le atribuye a dicha figura. Esto es así, pues del artículo antes citado se pueden generar varios cuestionamientos referentes al modo en que opera la apelación Adhesiva, así como cuáles son las reglas específicas que la rigen y su finalidad. Tales interrogantes no hacen mas que crear lagunas dentro de un proceso judicial, pues al no existir una adecuada y correcta regulación de la figura comentada, el litigante en muchas ocasiones desconoce los supuestos en que esta se puede hacer valer, y esto trae consigo 2 consecuencias, adherirse a la apelación bajo argumentos deficientes y/o equivocados, o bien decidir finalmente no hacer uso dicho medio procesal, por el temor fundado de desconocimiento a sus reglas y objetivos.

1.1.1 Justificación del Problema

Consideramos de relevancia llevar a cabo el presente estudio, proponiendo una reforma al numeral 511 del Código de procedimientos Civiles del estado de Veracruz, pues como se planteó en el punto que antecede, la llamada apelación adhesiva o adhesión a la apelación carece de una adecuada regulación dentro de dicho ordenamiento jurídico es por ello que consideramos que el precepto referido requiere ser objeto de observación y modificación a fin de lograr una administración e impartición de justicia mas equitativa para las partes intervinientes en un proceso judicial, pues agotarían correctamente todos los medios que la ley les concede para defender su dicho.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

Por que debe reformarse el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, aplicando una regulación mas concreta, amplia y especifica.

1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Darle mayor seguridad jurídica e igualdad procesal a los litigantes cuando ejerciten el derecho que tienen de adherirse a la apelación interpuesta tendiendo pleno conocimiento de las reglas procesales que rigen ésta figura.

1.3.2 Objetivos específicos

Establecer reglas más específicas bajo las cuales se debe regir la apelación adhesiva.

Precisar si la adhesión a la apelación es un recurso o una institución accesoria.

Determinar si la apelación adhesiva es una obligación o es derecho potestativo del que se adhiere.

Aumentar el término que se tiene para adherirse a la apelación principal al de 3 días.

Establecer si el adherente debe formular sus inconformidades a través de la expresión de agravios o de manifestación de otra índole tales como razonamientos.

Precisar la finalidad del ejercicio de la Apelación adhesiva.

Puntualizar los casos en que es procedente la Apelación adhesiva, así como quienes estarán legitimados para interponerla.

1.4 FORMULACION DE LA HIPÓTESIS

1.4.1 Enunciación de la hipótesis

Con la reforma que se propone se realice al artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, se lograría una debida reglamentación de la Apelación adhesiva y con ello dar la suficiente seguridad jurídica-procesal al litigante, erradicando por completo cualquier desconocimiento de las reglas bajo las cuales opera la institución en comento. De esta manera la parte adherente a la apelación tendrá la justa oportunidad de defender sus acciones o excepciones, en relación al apelante principal.

1.5 DETERMINACION DE VARIABLES

1.5.1 Variable independiente

La deficiente e incorrecta regulación de la apelación adhesiva contemplada por el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, al no precisar presupuestos como la naturaleza, legitimación, procedencia, finalidad y un plazo justo para hacerla valer.

1.5.2 Variable dependiente

El equilibrio e igualdad de derechos entre las partes intervinientes en un proceso, al tener pleno conocimiento de las reglas bajo las cuales deberán hacer valer su Adhesión a la apelación, y que si en todo caso lo hacen de manera deficiente o incorrecta, será una causa imputable al mismo interesado y no al ordenamiento que la contempla como actualmente es el caso.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

Descriptivo

1.6.1 Investigación documental

1.6.1.1 Bibliotecas Publicas

Nombre: USBI

Domicilio: Juan Pablo II Esq. Boulevard Ávila Camacho

Ubicación: Boca del Río Veracruz.

Nombre: "Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Veracruz Ministro Humberto Román Palacios".

Domicilio: Calle Emparam Esq. 5 de Mayo Col. Centro.

Ubicación: Veracruz Ver.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas

Nombre: Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica

Domicilio: Av. Urano Esq. Progreso

Ubicación: Boca del Río Veracruz

1.6.2 Técnicas de Investigación empleadas

1.6.2.1 Casos Prácticos reales

1.6.2.2 Jurisprudencia

1.6.2.3 Doctrina

CAPITULO II

ANTECEDENTE HISTORICO

2.1 EN DERECHO ROMANO

Sostiene Luís Loreto que el instituto que nos ocupa tiene su mas remoto antecedente en la reforma Justineana introducida en la Constitución Ampliorem del año 530. Virtud a ella se permitió al juzgador reformar el fallo recurrido en contra del apelante, aun cuando el apelado hubiese dejado transcurrir el termino para apelar por su parte, siempre que el juez encontrase la reforma de la sentencia ajustada a las leyes y a la justicia.¹

Precisa el propio autor que con anterioridad a la publicación de la Constitución Ampliorem, el apelado, como tal, no podía esperar que se reformase en su favor la resolución, a menos que interpusiera apelación de su parte, con lo cual asumía a su vez la figura de apelante. En cambio, bajo el régimen de la reforma justineana, el apelado podía comparecer para solicitar la reforma de la

¹ Loreto, Luis, "Adhesión a la apelación. (Contribución a los recursos en materia civil).", Boletín Mexicano de derecho comparado num. 24 septiembre – diciembre de 1975 p. 664

resolución en la parte que le perjudicase, caso en el cual el magistrado debía analizar y pronunciarse sobre los puntos controvertidos tanto por el apelante, como por el apelado. Llego incluso la Constitución Ampliorem a proteger al apelado contumaz, al grado de encomendar al juzgador la salvaguarda de sus intereses, pudiendo, aun de oficio, reformar la sentencia a su favor, puesto que la contumacia no lo obligaba necesariamente a fallar en su contra.²

De este modo, desaparece el llamado sistema de la “personalidad” , que preceptuaba una marcada injusticia, pues la resolución apelada solo podía modificarse a favor del apelante, no obstante que el juzgador advirtiera que la sentencia era notoriamente gravosa para el apelado, y en su lugar se instituye el sistema de “comunidad”, acorde con los textos del Corpus Iuris Civilis, que pretende la igualdad de las partes en el trámite de la apelación, encontrando su mas acabada expresión en la posibilidad del juzgador de actuar de oficio en defensa del contumaz, sin importar si esta era o no culposa.³

Sobre el tema, la doctrina nacional difiere del punto de vista de Luis Loreto, en cuanto al origen del instituto que nos ocupa. Así Eduardo Pallares, aunque coincide en atribuir a Justiniano los primeros pasos en la creación de la apelación adhesiva, establece que esta se fijo por primera vez en una ley romana que llevo por titulo “Apellationibus”. Misma que a la letra dice:

“Mas cuidadosos tal vez, que ellos mismos en proveer los intereses de nuestros súbditos, hemos creído que es nuestro deber corregir en provecho de ellos un hecho observado hasta el día de hoy, que consiste en que la apelación solo el apelante tenia el derecho de corregir la sentencia, mientras que su adversario que no había apelado estaba obligado a cumplirla, sea cual fuese el tenor de la misma. Es por ello que ordenamos que una vez que el litigante se haya

² *Idem*

³ *Ibidem*

llegado a conocimiento del juez de apelación por la parte apelante, su adversario pueda después que aquel haya expuesto sus agravios, combatir la sentencia, si lo hace a tiempo, aunque no haya apelado, y lograr que admitan sus conclusiones si el juez las encuentra conforme a las leyes y a la justicia. Si la parte no apelante esta ausente, el juez, sin embargo, debe velar por sus intereses”.⁴

Por su parte, Becerra bautista, ubica el origen de la apelación adhesiva en el Codex (libro VII, titulo LXIII, ley 39), de cuyo texto conducente apunta una muy defectuosa traducción libre que contrasta con la claridad de los dos autores precedentes:

“Enmendamos un antigua práctica, cuando se obliga a la otra parte a aceptar la sentencia. Sancionamos al efecto, que si el adversario (del apelante), al cual no le favoreciere cosa alguna de la sentencia, estuviera listo, puede venir a juicio y merecer, la ayuda judicial, una vez que el apelante hubiere hecho lo mismo”.

Como se advierte, la cita de este último doctrinario es omisa en cuanto a las posibilidades del contumaz, de verse favorecido por una nueva resolución. Sin embargo, y esto no podemos dejar de destacarlo, aparece como constante la opción del apelado para comparecer durante la tramitación del recurso en cita, para reformar el fallo, aunque ya hubiese transcurrido el tiempo para apelar. Es decir, que podemos hablar de una segunda oportunidad, para el apelado, de hacer valer sus derechos ante el superior, cuando no ha concurrido en el proceso como apelante en estricto sentido.

Al parecer, con la base de la Constitución Ampliorem, ya citada, se elaboro la posterior teoría de la apelación de la Glosa, para la cual existían, en

⁴ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed, México, Porrúa, p. 458

términos generales, dos tipos de apelaciones: la recíproca (integrada por la principal y por la adhesión principal) y la adhesiva o accesoria.

Así, cuando una resolución era para los litigantes, en parte favorable y en parte adversa, cada uno de ellos podía apelar en tiempo, configurando en este modo la llamada apelación recíproca. Sin embargo, se hacía aquí una distancia nada sustancial, a la apelación interpuesta en primer término (en tiempo) se le denominaba propiamente principal; por tanto que a la segunda se le solía llamar adhesión principal, y era un verdadero recurso con eficacia autónoma que debía ser resuelto por el juez en la misma sentencia en que se resolviera la primera.

En cambio, podía darse el supuesto de que el recurrente no hubiera apelado en tiempo la sentencia que le era desfavorable, casi el cual podía gozar del beneficio adhaesionis que le permitía adherir a la apelación contraria, en forma accesoria (adhesión accesoria), quedando esta subordinada a la existencia y alcances de la adhesión principal.⁵

Para las Leyes de Partida, la adhesión a la apelación carecía de finalidad práctica, pues esta se constreñía exclusivamente a los puntos que el adversario había impugnado a través del recurso en forma principal, sin que pudiera pedir del juzgador de alzada el examen de aspectos diversos de los recurridos por el apelante principal. De tal suerte que solo apelando en forma principal era factible la devolución de la causa en puntos diversos de aquellos planteados en el recurso del adversario. La ley 9, título 23, de la tercera Partida faculta, en efecto, al vencedor relativo a interponer apelación principal en cuanto a lo no obtenido.

Conforme a este sistema, decíamos, la adhesión a la apelación carecía de eficacia, pues los puntos llevados a la alzada por la parte que no apeló, favorecían al apelado sin necesidad de que interpusiera el recurso en forma propia y

⁵ *Ibidem* p. 671

autónoma, pudiendo obtener una reforma de la sentencia apelada en su favor sobre los aspectos que fueron objeto del recurso del adversario.

Estas mismas concepciones van a trascender posteriormente y ser recogidas por la doctrina española, y en particular por Hevia Bolaños, autor de la Curia Filípica, quien habrá de señalar en los números 21 y 22 del párrafo I, quinta parte, tomo I:

“por ser la apelación una parte común a entrambas, cuando la una de ellas apela, y la otra no, la apelación hecha por la parte que apelo aprovecha a la que no apelo, solo en lo apelado, y no en mas ni en lo que consintió, de que se sigue, en lo apelado, no puede el que apelo apartarse de la apelación en perjuicio y contra la voluntad del que no apelo, el cual en ello puede pedir reformatión de la sentencia en su favor, y se ha de hacer siendo justicia, mas no en lo demás de que no apelo ni en lo que consintió...”

Como es ampliamente sabido, la Curia Filípica de Hevia Bolaños, fue adaptada a nuestro medio a través de la Curia Filipina Mexicana de Rodríguez de san Miguel, obra que influyo notablemente en los juristas nacionales del siglo pasado y que aun invoco, en forma constante, la autoridad de las Siete Partidas.

2.2 LA LEGISLACION NACIONAL

Al respecto haremos relación de los preceptos conducentes de los tres Códigos de Procedimientos Civiles que se expidieron para el Distrito Federal, hasta antes de la promulgación del actual, de 1932, Código que, es el que en mayor medida ha influido al resto de la legislación procesal de las entidades federativas del país.

2.3 El Código de 1872

El primer código de procedimientos que tuvo el Distrito Federal fue el de 1872. En él se regulo el instituto de la apelación adhesiva en solo dos artículos: el 1499 y el 1500. El primero de ellos establecía un requisito de procedibilidad en tanto que el segundo determinaba el plazo para interponer el recurso. Que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 1499.- La parte que obtuvo puede adherir a la apelación interpuesta, si lo hace dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 1500.- La apelación debe interponerse ante el Juez que pronuncio la sentencia, ya verbalmente, ya en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuere auto.

Hemos de señalar un aspecto que bien ejemplifica la deficiente regulación que se ha dado a la apelación en estudio.

Como se advierte de la lectura de los artículos precedentes, el litigante ganancioso puede adherir al momento de notificarse la sentencia, o bien dentro de los plazos establecidos en el artículo 1500, según se trate de sentencia definitiva o de auto. Sin embargo nos plantea un problema de no fácil solución, pues conforme a nuestro sistema procesal la admisión de la apelación principal es requisito de procedibilidad de la llamada adhesiva, de donde puede colegirse que el plazo para interponer por parte del ganancioso debe precisarse en función del momento en que la apelación principal ha sido admitida, dado que aquella no puede existir, si no existe ésta.

Sería absurdo considerar que estamos en presencia de una apelación adhesiva, en el supuesto de que el litigante “ganancioso” interpusiere el recurso “...en el acto de notificarse (la sentencia)...”, aunque “el que perdió no hubiese apelado. Es evidente que si éste apelo dentro del plazo común concedido a las partes, se tratará de una apelación principal y no de una adhesiva.

Además, si se considera exclusivamente el termino de tres y cinco días para adherir, el adherente estaría en imposibilidad de hacerlo si el apelante “que no obtuvo” interpuso el recurso principal en el limite del plazo a el señalado por la ley (tres días para autos; cinco para sentencias).

Al parecer la mejor opción para el litigante ganancioso era la interposición de la apelación adhesiva *ad cautelam*, para el evento de que su contraparte decidiera inconformarse de la resolución ante el superior, solicitando, desde luego, que se reservase el proveído hasta en tanto no obrase en autos la apelación principal. Sin embargo, resultaría, a nuestro modo de ver, bastante ocioso que el litigante “ganancioso” interpusiera la adhesión *ad cautelam*, cuando tiene el tiempo suficiente para impugnar en forma principal la determinación judicial en la parte que le causa agravio, de tener interés en ello.

2.4 El Código de 1880

Advirtiendo el problema que hemos planteado en líneas arriba, el Código de 1880 estableció el término para adherir precisamente en función de la admisión del recurso principal:

Artículo 1493.- La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario si lo hace al notificársele la admisión del recurso o dentro de las 24 horas siguientes a la notificación; pero en tal caso su adhesión seguirá la suerte del recurso, de manera que si el

apelante desiste, la parte que adhirió no tiene derecho a continuar la instancia.

Es de advertirse que desde este código se establece, de modo expreso, el carácter accesorio del recurso, atento a que se considera que si el apelante desiste, el adherente debe tenerse también por desistido.⁶

2.5 El Código de 1884

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 15 de Marzo de 1884 es el antecedente más directo del actual Código de 1932. Debe señalarse ahora que en ambos ordenamientos se preceptuó el instituto de la apelación adhesiva en un solo artículo: el 661 y el 690, respectivamente. Los textos son idénticos, a no ser por dos vocablos cuya variación no representa cambios significativos.

Artículo 661 del Código de 1884.- “La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En esta caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este.”⁷

Deliberadamente subrayamos los términos “obtuvo” y “la”, pues son los únicos que cambian en relación con el texto del artículo 690 del Código de 1932. En lugar del derivado verbal “obtuvo”, se lee “venció”; y en lugar del artículo determinativo “la” se encuentra el adjetivo demostrativo “esa”. Como vemos, estos cambios se reducen a una mera corrección de las mal llamadas “de estilo”, y no a verdaderas mutaciones de contenido.

⁶ Carnelutti, Francisco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 5ª ed, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa América, 1973, t II p. 191

⁷ Ovalle Favela, Jose, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed, México, Harla, pp. 26-30

CAPITULO III

SUBSTANCIACION DEL PROCESO CIVIL

3.1 UNIDAD ESENCIAL DEL DERECHO PROCESAL

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica, que es la unidad esencial del derecho procesal.

Esta unidad se expresa, en primer termino, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza que son los conceptos de *jurisdicción, proceso y acción*. Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de éstos tres conceptos: 1) *jurisdicción*, como la función que ejercen órganos del Estado, independientes o autónomos para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado; 2) *proceso*, como conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios; 3) *acción*, como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso antes

los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

Dicha unidad esencial se manifiesta también, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto, tiene una estructura esencialmente igual; es decir, todo proceso, según Alcalá Zamora, inicia de un presupuesto que es el litigio, se desenvuelve a lo largo de un recorrido que es el procedimiento y persigue una meta en común que es la sentencia, de la que deriva una ejecución. Si el proceso es un instrumento para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento; por lo que todo proceso tiene objeto de llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De esta modo, litigio, procedimiento, sentencia y, en su caso, ejecución, se manifiesta en todo tipo de proceso. En conclusión, podemos afirmar que existe una unidad esencial del derecho procesal, la cual se sustenta en los tres conceptos fundamentales de la ciencia del proceso y en la propia estructura esencialmente igual del proceso.⁸

3.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Cuando en el derecho vigente mexicano, se produce alguna laguna legal, hablando en materia civil, la fuente complementaria a la ley, no será la costumbre sino los principios generales del derecho.

⁸ *ibidem* pp. 4 y 5

Los principios generales del derecho se pueden definir como aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad y/o bien común. La determinación de los principios generales de derecho requiere el estudio de varias tendencias a saber:

1ª. Algunos han identificado los principios generales del derecho con máximas del Derecho Romano. Esta identificación es parcialmente acertada en cuanto a que los magníficos juristas romanos localizaron a menudo formulas atinentes que encierran principio del derecho, en los términos de la definición, valederos en el tiempo y el espacio. Pero, la identificación no es acertada dado que, entre las reglas genéricas dadas por el Derecho romano, hubo estipulaciones comprensibles solo para aquella época y que actualmente repudiaríamos plenamente.

2ª. Está muy generalizada la idea de que los principios generales del derecho son indicaciones generales del Derecho Justo o Natural. Magistralmente, el maestro Eduardo García Maynez señala que, al afirmarse que son los de Derecho Natural, “quiere decirse que a falta de disposición formalmente valida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento. Queda excluida, por lo tanto, de que falle de acuerdo con sus opiniones personales.

3ª. En una tercera postura se sostiene que los principios generales del derecho han de extraerse del sistema jurídico vigente de un país. Esta opinión es aceptable nada mas en parte por que si bien tiene razón en cuanto a que el juzgador o el ejecutor de las normas jurídicas ante una laguna legal no deberá crear una norma jurídica para el caso concreto que contradiga el sistema general de la legislación de un país, sobre todo cuando la norma es absoluta. En todo

caso, la tendencia que se analiza es útil para señalar un rasgo de los principios generales de derecho: no deben contradecir el sistema jurídico vigente.

Los principios generales del derecho son conceptos jurídicos fundamentales, es decir, que, por su validez universal, se preservan a través del tiempo y del espacio y, por lo tanto, constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de las normas jurídicas, bien generales o individualizadas. Estos postulados lógico-jurídicos orientan al creador de las normas jurídicas (legislador o plenipotenciario facultado para celebrar un tratado internacional); al teórico que especula sobre esas normas generales o sobre problemas filosóficos-jurídicos relacionados con ellos (jurisconsulto); al creador de las normas jurídicas individualizadas (juez o funcionario); y a todo aquel que pretende enjuiciar la validez intrínseca de un precepto vigente.

Los encargados de elaborar las normas jurídicas siempre incurrir en omisiones. La inteligencia más previsora nunca podrá imaginar todos los supuestos que pueden incurrir en la realidad. Entonces, los principios generales de derecho cubrirán los huecos dejados por los creadores de las normas jurídicas generales, independientemente de que a estos creadores también les hayan servido de inspiración los principios de referencia. De allí que, entre mayores sean las opiniones de los legisladores internos o internacionales, mayor será la invocación de los principios generales de derecho de que habrá de hacerse uso para resolver los problemas jurídicos concretos planteados al ejecutarse las normas jurídicas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sendas ejecutorias, ha dado dos conceptos muy diferentes de los principios generales de derecho:

a) Los ha definido como “los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no solo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del País, sino también las anteriores”.

b) También los ha definido como “verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar.

3.3 CONCEPTO DE JUICIO

En términos generales, la palabra *juicio* tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, mas específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general, afirma Alcalá-Zamora, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio-procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva. En un sentido mas restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez y aun solo un acto: la sentencia.

3.4 NOTIFICACIONES

Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. En la

notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedara legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo. La notificación es un acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El genero más próximo de la definición esta integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico por que entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado.

b) La notificación no se hace a virtud de generación espontánea. Debe hacerse por que lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional.

Las notificaciones tienen la siguiente clasificación; a las partes, a los terceros, requerimiento, personales, por edictos, por estrados y por correo. La primera que corresponde a la notificación a las partes, es una garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo, el sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión. Implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Hemos de recordar que el artículo 15 constitucional al referirse al juicio, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo los supuestos en las que se consideraran violadas las

leyes del procedimiento. Es tan importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Tenemos también que las notificaciones pueden hacerse a terceros; para ello es dable mencionar que existen diversas clases de terceros. En efecto, hay terceros autorizados por las partes para oír notificaciones. En este supuesto la notificación no se hace a los terceros sino que se hace a las partes por conducto de los terceros que ellos mismo han autorizado. Hay terceros que tienen un derecho propio que pueden deducir en juicio. A ellos se les hace la notificación ordenada procesalmente para que les pare perjuicio la resolución dentro de un juicio. Dos ejemplos de notificaciones hechas a terceros son los siguientes: “El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores” y “se puede citar a un tercero para que coadyuve con el demandado en el juicio seguido en contra de éste, cuando el tercero sea codeudor solidario”. En realidad, la expresión “citación” es un vocablo típicamente forense que significa notificar a una persona para que comparezca ante órgano jurisdiccional en un lugar, día y hora determinado. Por tanto, puede citarse a un testigo cuando ha de apersonarse a rendir su declaración en día, lugar y hora determinados. También puede extenderse a una de las partes para que en un lugar, día y hora determinados comparezca, por ejemplo, para absolver posiciones.

En tercer lugar tenemos al requerimiento, que es un vocablo de origen latino que deriva del verbo “requiere” que significa: ordenar, mandar, intimar. En sentido forense, se denomina requerimiento a la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del Secretario Actuario o notificador, que una persona física o una persona moral, por conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgador.

Manifiesta el destacado procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara que “el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa.

La notificación personal, al respecto el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz marca los supuestos en los que debe hacerse la notificación en forma personal:

“Se notificaran personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por mas de noventa días naturales. En todos los casos, las notificaciones al Ministerio Publico serán personales; la contravención de esta disposición se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del estado para que proceda conforme a derecho.

Respecto a las notificaciones por edictos, establece el articulo 82 del Código Adjetivo Civil del estado de Veracruz, que “cuando se ignore el lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, previa la acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio se le hará a primera notificación por medio de edictos, publicados por dos veces en la Gaceta Oficial y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de observarse las disposiciones del Código civil en materia de ausencia...”

Las notificaciones por estrados son las que consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado. En su significado gramatical original la expresión estrado aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural, en su significado forense, la palabra “estrados” se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales. El maestro Rafael de Pina considera al

“estrado” como “el local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias”.⁹

3.5 TERMINOS

3.5.1 Preclusión

Chiovenda introdujo por primera vez en Italia, en el lenguaje científico, el término *preclusión*, vocablo que ha sido acogido en general por todos los cultivadores del derecho procesal y también en el lenguaje forense.

El concepto de la preclusión surge del derecho de que, a consecuencia del cumplimiento o de la omisión de ciertos actos procesales de parte, se impide a esa misma parte cumplirlos. Preclusión, según el concepto de *Chiovenda* significa la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, fenómeno que se produce, ya sea por no haber observado el orden formal señalado por la ley para el ejercicio de determinada facultad, ya sea por haber cumplido una actividad manifiestamente incompatible con el ejercicio de otra facultad; o ya por haber cumplido una vez y ejercido, validamente o no, dicha facultad. Cuando se presenta una causa de preclusión, ocurre que la actividad procesal desplegada, precisamente por la existencia de dicha causa, no tiene eficacia alguna, y dicha ineficacia opera de derecho (*ope legis*), aunque normalmente no pueda hacerse valer más que a instancia de la otra parte interesada. Las preclusiones tienen grandísima importancia en relación con los términos, puesto que si determinado acto procesal se ejecuta con violación de un término, resulta imposible el cumplimiento del acto, al cual, si se cumple, se le podrá desconocer, a instancia de parte, o a veces también de oficio, cualquier eficacia.¹⁰

⁹ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed, Porrúa, pp. 385-401

¹⁰ Ugo, Rocco, *Serie Clásicos de Derecho Procesal Civil “derecho procesal civil”*, Jurídica Universitaria y Asociación de Investigaciones Jurídicas, 2001, t 1, p. 392

3.5.2 Conceptos doctrinales

Literalmente el vocablo “termino”, que deriva del latín *terminus*, alude al ultimo punto hasta donde llega o se extiende una cosa, al ultimo momento de la duración o existencia de una cosa. En su acepción forense, el término se refiere al lapso comprendido entre un día y horas iniciales respecto de un día y horas finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse, los derechos y cumplirse las obligaciones procesales. Desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el término en el proceso es el tiempo fijado por la ley precisada, en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente validos. Tal término tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones, abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar validamente el acto procesal. La expresión “plazo” del latín *placitum*, significa el “termino o tiempo señalado para una cosa”. Abarca todo el lapso en el que se puede ejercitar un derecho o cumplir una obligación. Se pretende diferenciar el plazo del término mediante la indicación de que el plazo abarca todo el lapso desde su inicio hasta su conclusión, mientras que el término alude al momento en que concluye el lapso. En su acepción procesal, la palabra término se utiliza para hacer referencia a todo el lapso en el que validamente pueden ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso. Ejercitar un acto procesal dentro de un término no es necesariamente un deber pues, a veces es solo una carga procesal. El interesado puede o no ejercitar su derecho dentro del término, si no lo hace se coloca en situación de desventaja, pero no esta obligado a utilizar el término.

En la doctrina mexicana, Eduardo Pallares considera que “término” y “plazo” no son vocablos sinónimos e intenta establecer su significado diverso de la siguiente manera:

“En su acepción mas general y un tanto equivocada, el termino se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género. No es posible identificar el termino de prueba, por ejemplo, con el día y la hora señalados por el juez para la práctica de una inspección judicial”.

Estamos de acuerdo en que hay términos que abarcan un lapso de varios días, mientras que hay términos en los que solo se cuenta con algunas horas o con un momento que debe ser procesalmente oportuno, dentro de una audiencia pero, no podemos menos que considerar que, si a unos les llamamos términos y a otros plazos, les estamos determinando una significación convencional a las dos expresiones que suelen utilizarse como sinónimos en el vocabulario procesal.¹¹

3.5.3 Clasificación y cómputo

Respecto a la clasificación de los términos, es que éstos son susceptibles de clasificarse desde variados puntos de vista pero, solo nos ocuparemos de los criterios de los diversos términos que han sido recogidos por la doctrina o por la legislación.

¹¹ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 12ª ed, Porrúa, pp. 179 y 180

a) En primer lugar, éstos pueden clasificarse como: términos legales, judiciales y convencionales.

Termino legal, será el que se consagre directamente en la legislación. De esta manera el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en forma genérica diversos términos legales.

Hemos de entender por termino judicial aquel que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso y que, aunque tenga base legal, ya esta determinado con precisión en el desenvolvimiento del proceso. Esta precisión del termino se obtiene mediante el computo de la Secretaría al que se refiere el articulo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir”.

Es término convencional aquel que es resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio. Por ejemplo, en un convenio ya aprobado por el juzgador y elevado a la categoría de cosa juzgada se da un plazo de un año para el cumplimiento voluntario de una sentencia, siendo que en situación diversa se tendría solo un término de cinco días.

b) Bajo una segunda perspectiva, los términos pueden clasificarse en individuales o comunes, según los sujetos para quienes rigen.

El término es común cuando rige para ambas partes en el proceso. Uno de los típicos términos comunes es el previsto en el articulo 290 del Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el que en su parte relativa dice: ...el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes...”

Es término individual aquel que rige para una sola de las partes. El ejemplo típico es el referente al termino que tiene el demandado para contestar la demanda: “presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se le emplazara para que la contesten dentro de nueve días” (art. 256 del Código de Procedimientos Civiles para el DF).

A las dos clases de términos mencionados hace alusión expresa el artículo 135 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.”

c) En un tercer criterio clarificativo se puede aludir a la existencia de términos prorrogables y términos improrrogables, según la posibilidad que exista de ampliarlos o la imposibilidad de hacerlo. Es termino prorrogable aquel susceptible de ser ampliado y es improrrogable aquel que no se puede extender.

Podemos considerar que la disposición *ad-hoc* para los términos prorrogables es la contenida en el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles:

“Siempre que la practica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un termino en el que se aumente el señalado por la ley, un día mas

por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez ampliara el termino del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. En el vocabulario procesal, suele confundirse a los términos improrrogables con los términos fatales. A su vez, el maestro Eduardo Pallares, nos da una acepción diferente. Las palabras término fatal las consideran muchos jurisconsultos como sinónimas de términos improrrogables, pero también puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse. Lo fatal es lo que irrevocablemente debe suceder. Por tanto, el termino improrrogable es fatal pues, no se puede cambiar en su duración mediante una prorroga. También el término perentorio es fatal pues, no esta sujeto a la contingencia de que se acuse o no la rebeldía si ha transcurrido. Por tanto, en el aspecto meramente gramaticalmente es correcto llamarle fatal al término improrrogable como también es correcto llamarle fatal al término perentorio.

No debe haber confusión entre un término improrrogable y un término perentorio. En efecto, puede darse el caso de que un término no puede ampliarse pero, al concluir requiere de acuse de rebeldía para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado. En consecuencia, de hecho se amplía si no se produce el acuse de rebeldía. La actuación la realiza la parte en forme extemporánea pero validamente si no hay acuse de rebeldía. En el termino perentorio, transcurrido el termino, sin necesidad de acuse de rebeldía, se pierde el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado, por tanto, no puede ampliarse de hecho el termino en caso alguno, de allí que se considera que un termino perentorio es improrrogable. No obstante lo anterior, no debe haber confusión entre ambos tipos de termino, habida cuenta de que un termino prorrogable puede ser perentorio. En efecto, transcurrido el término y su correspondiente prorroga, el derecho se pierde sin necesidad de acuse de rebeldía. Por tanto, no son

sinónimos las expresiones improrrogables y perentorios. Haciendo referencia al cómputo de los términos, es decir a la manera de contar o calcular los términos, o precisar el tiempo que comprende un término, es menester señalar cuando se inicia, como transcurre y cuando concluye cierto término. El tiempo que integra un término puede estar fijado por años, por meses, por semanas, por días o por horas. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos solo alusión a términos por años, meses, días y horas, no por semanas. A manera de ejemplificar lo antes dicho, citamos el artículo 529 de ordenamiento antes citado que determina un término por años; “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenios judiciales durara diez años contados desde el día en que se venció el término voluntario de los juzgado y sentenciado”.

En relación a un término por tres meses, señala el artículo 114, fracción III del ordenamiento citado: “Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar mas de tres meses por cualquier motivo.” El mas socorrido es el término por días. Consideramos pertinente citar el artículo 137 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal que a la letra dice: “Cuando este código no señale términos para la practica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Nueves días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva. II.- Seis días para apelar la sentencia interlocutoria o auto.

Todavía en cuanto al transcurso de los términos, resulta ventajoso anotar que el término común se cuenta desde el día siguiente a aquel en que todas las partes han sido notificadas. En este sentido, establece el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “...Los términos comunes se empezaran a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que

conformen el posible litis consorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas".¹²

3.6 ETAPAS PROCESALES

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tiene un triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifica progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre si como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen. A continuación se explican brevemente cada una de las etapas procesales.

3.6.1 Demanda y emplazamiento

La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. La demanda judicial dirigida a la sentencia, en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien al demandado con las eventuales disposiciones consiguientes.

¹² Arellano García, Carlos, *op.cit.*, nota 7, pp. 433 a 439

La sentencia, en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado. Acoger la demanda del actor significa, por tanto, actuar la ley a favor del actor de manera positiva o negativa, según los casos, esto es, o afirmando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o negando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado. E igualmente, rechazar la demanda significa actuar la ley en favor del demandado de manera negativa o positiva, según los casos, o negando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o afirmando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado. Entre la demanda y la sentencia que la estima existe una relación de correspondencia, la cual da lugar a una serie de fenómenos que se llaman comúnmente efectos sustantivos de la demanda judicial o, con más exactitud, efectos del proceso.¹³

Así tenemos que, la demanda tiene una importancia capital en el proceso civil; pues es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tiene las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

¹³ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Jurídica Universitaria, 2001, t 3, pp. 96 y 97

De ésta manera el numeral 207 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz establece cuales son los requisitos que debe contener la demanda, que a la letra dice:

Artículo 207.- Toda contienda judicial principiara con la demanda en la cual se expresaran:

I.- El tribunal ante el que se promueve.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones.

III.- El nombre del demandado y su domicilio.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

V.- Los hechos en que el actor funde su pretensión, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- En su caso el calor de lo demandado.

Una vez que la demanda ha sido presentada, el Juez puede dictar su resolución en los siguientes sentidos:

- *Admisión de la demanda;* en virtud de que el Juzgador considere que reúne todos los requisitos señalados en el numeral antes invocado.
- *Prevención;* en éste caso el juez puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete; una vez hecho lo anterior el juez deberá admitir la demanda.
- *Desechamiento;* el juez desechara la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables.

Tenemos que el acto de presentación de la demanda produce los siguientes efectos; tal como lo señala el artículo 211 del Código Adjetivo antes señalado:

- Interrumpir la prescripción si no lo estuviere por otros modos.
- Señalar el principio de la instancia.
- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Una vez que la demanda haya sido presentada y admitida debidamente por el juez competente, ordenara notificarse al demandado de la demanda presentada en su contra. Al acto procesal ejecutado por el actuario o notificador de hacer del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo de ley para que la conteste, se le llama emplazamiento.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada *garantía de audiencia*. Por esa razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. El numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, determina que una vez presentada la demanda, se correrá traslado de ella a la(s) persona(s) contra quien se proponga y *se le emplazara para que contesten dentro de nueve días*.

De esta manera, tenemos que el demandado una vez que ha sido debidamente emplazado cumpliendo con todas las formalidades de ley, tendrá el termino de 9 días para dar contestación a dicha demanda. El emplazamiento hecho al demandado produce los siguientes efectos, según lo establecido en el precepto 212 del ordenamiento procesal de Veracruz.

- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.
- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.
- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa, por esta razón se ha exigido, que el emplazamiento se lleve cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional, que el notificador se cerciore de que el demandado vive en la casa en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de diligencia y que dicha razón contenga las circunstancias o motivos que lo llevaron al convencimiento de que la persona por notificar, vivía en el lugar en que practico la diligencia, que la cedula de notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, y finalmente que el emplazamiento se lleve a cabo con persona con plena capacidad de ejercicio.

Las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a las prevista por los artículos del 73 al 91 del propio ordenamiento procesal, serán nulas, sin embargo si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus

efectos y se convalidara. Por lo que en el caso de que una de las partes alegue la nulidad de alguna de las actuaciones procesales e incluso del emplazamiento mismo por defectos de forma, deberá de tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudar sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada.¹⁴

3.6.2 Contestación

La legislación procesal civil, determina que el demandado tendrá un plazo de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como que dicho escrito de contestación deberá reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda y que en el mismo deberán hacerse valer todas las excepciones que se tengan y nunca después. Así pues, tenemos que el demandado tiene el derecho de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa; pues es el derecho que le concede el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que expresa como ya lo hemos analizado anteriormente *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”*. El maestro Couture señala al respecto, que ésta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico solo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. El maestro Ovalle Favéla considera que el acto jurídico-procesal de contestar la demanda no es una obligación para el demandado, sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en

¹⁴ Ovalle Favéla, Jose, *op. Cit.*, nota 7, pp. 46 a 58

virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta a favor del acreedor, sino de un imperativo del propio interés. Si el demandado contesta la demanda, realizara un acto en su propio beneficio; sino lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que solo se colocara en una situación jurídico procesal desfavorable en relación con la probable sentencia. El demandado al contestar la demanda puede asumir diversas actitudes como: aceptar las pretensiones del actor, lo que se conoce como *allanamiento*; reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos que seria una *confesión*; o admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda que es propiamente un *reconocimiento*. Así tenemos, que las excepciones se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes, tal como lo ordena el numeral 213 del Código Adjetivo del estado de Veracruz. La expresión excepción se entiende como el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado. En sentido abstracto, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio. La clasificación tradicional de las excepciones es la que las divide en dilatorias y perentorias. Las primeras son las que destruyen la acción y las segundas las que la paraliza. Según el precepto 23 del mismo ordenamiento son excepciones dilatorias: la de incompetencia, falta de personalidad en el actor o en el demandado, las demás que tenga el efecto de impedir el curso de la acción. De este modo se entenderán también como excepciones de ésta misma clase la de litispendencia, conexidad, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, la división, la excusión.

De lo anterior tenemos que la contestación a la demanda es solo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido,

en términos generales, se le denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Para declarar rebelde al demandado, primeramente el juez deberá examinar escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal, de lo contrario deberá ordenar la reposición del procedimiento.

3.6.3 Audiencias

El legislador al incluir en el ordenamiento procesal la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, pretendió darle agilidad al trámite de los juicios civiles, ya por que se presentara un acuerdo conciliatorio entre las partes al momento de celebrarse ésta, o bien por que en ella se agotaren todos los actos necesarios para dejar listo el asunto únicamente para que se dicte sentencia. Nuestro Código Procesal Veracruzano regula la audiencia en su artículo 219, la cual en teoría se debe llevar a cabo dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere contestado la demanda o una vez que hay concluido el plazo otorgado al demandado para realizarla. En caso de que no concurren a la celebración ninguna de las partes que deban intervenir en ella se deberá celebrar de cualquier manera. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia, y estuviere citada con apercibimiento para desahogo de su confesional, se le declarará fictamente confesa de las posiciones que previamente hubieren sido calificadas de legales y además perderá el derecho de formular posiciones a la contraparte en caso de que esta hubiere concurrido y estuviere citada para el desahogo de su confesional. Si la parte inasistente se hubiera comprometido a presentar a sus testigos y no lo hiciera, no obstante que se le hubiere señalado el desahogo de ésta prueba en la fecha de la audiencia, el Juez la declarará desierta, es decir, perderá el derecho de preguntar a sus testigos; esto mismo con los peritos si no presentaren su dictamen oportunamente.

Los fines principales que se pueden colmar en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos son:

1.- Obtener la conciliación de las partes, la cual deberá documentarse en un convenio que debe ser revisado y si se haya apegado a derecho, será declarado como cosa juzgada, es decir, hará las veces de sentencia.

2.- A falta de conciliación, se resolverán las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y posteriormente se debe determinar la controversia a resolver.

3.- Resolver sobre la admisión o no admisión (desecamiento) de las pruebas ofrecidas conforme a derecho.

4.- Desahogar todas las pruebas que no necesiten preparación y las que hayan sido preparadas oportunamente, así como ordenar que se lleven a cabo todos los actos necesarios para que se preparen las faltantes.

Dentro de la audiencia las partes podrán disponer de quince minutos como máximo para lograr un arreglo conciliatorio, en los juicios en donde se trate de cuestiones distintas a las familiares, la ley no impone al juez ni a otra persona del juzgado la obligación de intervenir para lograr algún arreglo entre las partes. Si no hubiera acuerdo entra las partes la audiencia continuara con un debate verbal entre ellas en donde deben fijar con claridad los puntos controvertidos, los cuales podrán ser reconocidos en el auto que dicte el juez en donde debe fijar la litis planteada por las partes y después deberá analizar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que hubieren sido planteadas, debiendo emitir la decisión correspondiente en cada una de ellas, para depurar el procedimiento; posteriormente se recibirán y desahogaran las pruebas ofrecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz.

Por lo que toca a la admisión o desechamiento de las pruebas; el juzgador debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que hayan sido ofrecidas en forma y términos establecidos por el citado ordenamiento; además de que las mismas deben estar permitidas por la ley y se deben referir a los puntos controvertidos, en caso de que no reúnan éstos requisitos, serán desechadas.

El desahogo de las pruebas que ya se encuentren preparadas, se realizara después de haberse admitido y el orden a seguir será el siguiente:

- Confesión de las partes
- Documental pública
- Documental privada
- Dictámenes periciales
- Inspección judicial
- Testimonios de terceros
- Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
- Fama pública
- Presunciones legal y humana

Desde el punto de vista gramatical la palabra prueba es la acción y efecto de probar. Por su parte el verbo probar es demostrar de algún modo la certeza de algún hecho o la verdad de alguna afirmación, con éstos acotamientos podemos decir que la prueba es la demostración que se realiza de algún hecho ya se positivo o negativo. De Pina y Larrañaga dicen: la carga de la prueba (Onus Probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario el juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.¹⁵

¹⁵ De Pina, Rafael, et al., *Derecho Procesal Civil, 20ª ed.*, Porrúa, p. 281

Por su parte Couture manifiesta que “tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formularan en el juicio.”¹⁶ Debido a que la prueba es una condición fundamental para la decisión judicial, es de capital importancia que las partes tengan en su favor la posibilidad de probar. Por ende debe considerarse a la prueba como una facultad irrenunciable, pues debe entenderse como la necesidad de que exista ésta para dar al juzgador los elementos necesarios en que fundara su sentencia en el asunto que el sea sometido a su conocimiento.

Luis Dorantes Tamayo señala que la teoría tradicional de la acción expresaba “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado, los hechos constitutivos de sus excepciones”.¹⁷ El principio general de la carga de prueba es que cada parte está obligada a proporcionar al juzgador los medios necesarios para acreditar la veracidad de los hechos mencionados en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente. La prueba tiene la finalidad inmediata de demostrar los hechos narrados en los escritos de las partes. Básicamente los hechos que deben ser probados dentro de un procedimiento legal, son aquellos que sean controvertidos por las partes, pues los aceptados expresa o fictamente quedan fuera de la litis y para dar agilidad al juicio la prueba se centra en los controvertidos, ya que sería ocioso probar hechos aceptados. De ésta manera las partes están obligadas a ofrecer sus pruebas relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda o contestación respectivamente. Esta imposición legal tiene como fin primordial delimitar con precisión los hechos que serán probados con cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte.

Respecto al desahogo de la prueba, existen dos clases de plazos para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes: El ordinario y el extraordinario.

¹⁶ Couture, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Desalma, 1969, p. 217

¹⁷ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 1ª ed., México, Porrúa, p. 337

El plazo ordinario iniciara cuando se lleve a cabo la primera audiencia de desahogo de pruebas, la cual se debe celebrar dentro de los ocho días siguientes a la contestación de la demanda, o una vez que haya concluido el plazo legal para presentarla. Si en ésta audiencia se desahogaren todas las pruebas, concluirá el periodo probatorio ordinario, si no es así, se señalara otra fecha para la celebración de una segunda, dentro de los 20 días siguientes, y en ella se deberán desahogar las pruebas pendientes y al concluir terminara el periodo probatorio ordinario.

El plazo extraordinario se presentara cuando las pruebas se deben practicar fuera del estado. Para que se conceda este plazo, el interesado deberá solicitarlo dentro del periodo ordinario. El juez podrá autorizar los siguientes plazos extraordinarios:

- Hasta 50 días si las pruebas se deben desahogar dentro del país y fuera del estado.
- Hasta 100 días si deben desahogar en América del Norte, en América Central o en las Antillas.
- Hasta 120 días si se deben desahogar en cualquier otra parte del mundo.

Las únicas pruebas que se pueden desahogar dentro del periodo extraordinario son aquellas para las que fue solicitado dicho periodo, las demás pruebas se deben desahogar en el periodo ordinario. Si se desahogare alguna prueba distinta para la cual no se haya otorgado el plazo extraordinario, dicha probanza podrá ser atacada de nulidad, ya que se desahogo fuera del periodo de ley.

Corresponde a las parte demostrar al juez que los hechos narrados en sus escritos son ciertos y para tal fin la ley procesal pone a su disposición la etapa probatoria en el juicio, de tal manera que dentro de ella deberán llevar a cabo junto

con el juez una serie de actos que básicamente se resumen en cuatro puntos, a saber:

- Ofrecimiento de los medios prueba.
- Admisión o desecamiento de los medios de prueba.
- Preparación de los medios de prueba admitidos.
- Desahogo de los medios de prueba.

El artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz señala textualmente:

“Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial”.

Como se puede ver, los medios de prueba se deben ofrecer junto con el escrito de demanda o con el de contestación incluido el de reconvención. Debe quedar claro que todo aquel medio de prueba que no sea ofrecido junto con la demanda o la contestación, no podrá ofrecerse posteriormente, salvo que sea una prueba superveniente, es decir, que aparezca posteriormente al momento de ofrecimiento, sin que el interesado haya conocido su existencia previamente.

El juzgador tiene el deber de recibir las pruebas ofrecidas en forma y términos legales, y siempre que se refieran a los hechos controvertidos; que sean permitidas por la ley y no sean contrarias a la moral. En caso de no reunir estas características serán desechadas. La preparación de los medios de prueba no son más que los actos previos necesarios para que el desahogo de las mismas se realice en los términos de la legislación procesal, que establece que antes de la audiencia de desahogo de pruebas, se deben preparar. La preparación de los medios de prueba solo se da cuando tienen algún trámite que agotar previamente

al propio desahogo; en la práctica forense esta preparación depende en mucho del interés de la parte, ya que si no se preocupa por que las pruebas se preparen, nadie las preparará.

Consecuentemente el desahogo de los medios de prueba se realizara en la audiencia que para tal fin sea señalada. En ella el secretario llamara a las partes, a los peritos, testigos y demás personas que conforme a la ley deban intervenir en el juicio. Entre estas se encuentran los abogados de las partes, los tutores de menores o incapacitados, los curadores, los padres en ejercicio de la patria potestad, el agente del ministerio publico en juicio del orden familiar, etc. Los medios de prueba se desahogaran de la siguiente manera; primero se recibirán las confesionales, después las documentales publicas y privadas, posteriormente los testimonios, dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, la fama publica, las presunciones legal y humana y al final cualquier otro medio que produzca convicción en el juzgador.

Así respecto a los medios de prueba cabe mencionar los mismo sirven a las partes para acreditar los hechos narrados en sus respectivos escritos de demanda y contestación. El fin inmediato que tiene estos medios es el de producir convencimiento en el juzgador, para así obtener una resolución favorable a sus intereses.

3.6.4 Alegatos

El maestro Carlos Arellano García define a los alegatos como “Los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en

sentido favorable a la parte contraria en lo que hace a los hechos, pruebas y derecho. Los alegatos se integran por la exposición razonada que hace cada una de las partes al concluir el desahogo de pruebas, con el fin inmediato de convencer al juzgador que en base a las pruebas aportadas y desahogadas, se demostraron los hechos expuestos en la demanda o en la contestación y que por tal motivo son aplicables los preceptos de derechos invocados. Se hace referencia a la exposición razonada debido a que las partes deben realizar esto en forma lógica y coherente para que influyan en el animo del juzgador al momento de dictar sentencia. Esta oposición demostrará también si los hechos controvertidos se probaron en la forma expuesta y si los preceptos legales son aplicables en la forma en que lo pide la parte interesada. Los alegatos con la ultima actividad procesal de las partes en el juicio y sirven para influir en el animo del juzgador siempre que se hallen claramente estructurados y expuestos en forma sucinta y razonada; estando regulados por el artículo 309 del Código de procedimientos Civiles de Veracruz.

3.6.5 Sentencia

Ahora bien, al terminar de alegar las partes se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 del CPCV, que indica que la sentencia se dictara al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes. En la práctica invariablemente se turnan los autos para dictar sentencia y este acuerdo se convierte entonces en una citación para sentencia aunque no se exprese en ésta forma. El acuerdo que turna los autos para que se dicte sentencia, es un parte aguas dentro del procedimiento, ya que después de él se generan los efectos siguientes:

- No podrán hacer valer excepciones supervenientes. Aunque el artículo 222 ordena que las excepciones supervenientes se pueden hacer valer hasta antes de la sentencia, se debe entender que el acuerdo que remite los

autos para que se dicte sentencia, indica con claridad que desde ese momento se está dictando sentencia, por tanto la expresión “antes de la sentencia” comprende desde la demanda hasta el auto citado y por tanto después de él no es posible hacer valer este tipo de excepciones.

- No se podrá recusar a magistrados, jueces o secretarios.
- No se podrán ofrecer documentos supervenientes.
- No opera la caducidad de la instancia, ya que ésta solo se da cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.
- Señala el inicio del plazo que tiene el Juzgador para dictar sentencia.

El procedimiento civil tiene un objetivo o fin determinado, llamado sentencia. La sentencia es el acto culminante del procedimiento, en ella se incluyen en forma sistematizada las consecuencias generadas por las manifestaciones vertidas por las partes en la demanda y la contestación, y por las pruebas desahogadas durante la secuela del procedimiento. La sentencia debe reunir determinados requisitos formales que deben ser observados por el Juzgador al momento de emitir su sentencia. En el segundo párrafo del artículo 57 del Código procesal se señalan varios requisitos formales que deben contener las sentencias, entre ellos están:

- El lugar donde se expide.
- La fecha en que se expide.
- El tribunal o juez que la pronuncia
- Los nombres de las partes contendientes.
- El carácter con que litigan.
- El objeto o fin de la controversia.

Reunidos todos los requisitos en forma lógica y dándole estructura a la sentencia, tendremos el siguiente esquema de presentación:

- **Identificación.-** La identificación del caso en particular sobre el que se decide, se integra por el lugar, la fecha, nombre del juzgador y de las partes y el objeto o fin de la controversia.
- **Narración.-** Es la exposición sintetizada de la controversia. Se narran las pretensiones y las excepciones opuestas, las pruebas desahogadas y los puntos controvertidos sobre los que se debe resolver. Esta parte en la práctica forense se conoce como resultandos.
- **Motivación.-** Es el análisis de las pruebas desahogadas para verificar si se acreditaron los hechos controvertidos, teniendo en cuenta las disposiciones si se acreditaron los hechos controvertidos, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso, y la resolución que se éste deriva. El juzgador adecua los hechos probados a la norma legal para corroborar si es aplicable o no al caso concreto. En la practica ésta parte se conoce como considerádos.
- **Puntos resolutivos.-** Dado que las sentencia deben ser precisar y claras, en esta parte es donde se puede apreciar en forma condensada la resolución que se otorga a cada uno de los puntos controvertidos.
- **Autorización o firma.-** La actuación judicial mas importante en el procedimiento debe estar autorizada por el juez y el secretario y la forma de exterioriza esta autorización, es a través de la firma, la cual legitima a la sentencia al provenir del órgano judicial competente.

El artículo 57 del CPC ordena que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo

todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Fundado en lo anterior, es fácil que el juez debe analizar los hechos controvertidos en base a las pruebas desahogadas, para emitir su resolución solo a lo argumentado por las partes, es decir, el juez no debe incorporar otros elementos a la controversia y se debe limitar a estudiar los expresados por las partes en sus escritos de demanda y contestación. Lo que soberanamente resuelva el juez, debe estar acorde con la controversia que le fue planteada.

CAPITULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACION

4.1 RECURSOS

Los recursos procesales que contempla la legislación Adjetiva Civil del Estado de Veracruz se encuentran regulados precisamente por los artículos 506 al 528 que son la Revocación, Reposición, Apelación y Queja. La palabra recurso proviene del sustantivo latino “recursus” que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. Dice, acertadamente, Don Carlos Arellano García, en su texto de Derecho Procesal Civil que en su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Por tanto, la palabra recurso, es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente. Los recursos representan la

posibilidad de mejorar la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales en la determinación de las resoluciones judiciales que pueden ser: Decretos, Autos provisionales, Autos definitivos, Autos preparatorios, Sentencias interlocutorias o sentencias definitivas.¹⁸

Decididamente estamos de acuerdo en que, el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales puesto que el recurso tiene como objetivo fiscalizar la justicia de la decisión. En el recurso se fiscaliza a la decisión pero, no únicamente en lo que hace a la justicia, más bien, la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma y respecto del proceso que le antecede, si todavía es oportuno.

El procesalista James Goldschmidt según expresa el mismo texto: “Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).”

Aceptamos que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos. Es plausible también la observación de que la resolución judicial combatida aún no es firme. No obstante, no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior pues, hay recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución. Por otra parte, los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darles. Está claro que el objeto de los recursos es obtener un nuevo fallo, posterior al primero, en el que,

¹⁸ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 2ª. ed. Porrúa, pp. 505 a 510

después de revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad, se confirma, revoca o se modifica lo establecido en la sentencia anterior. Los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en la exploración doctrinal que realizamos, nos aportan un elemento de interés que debemos de tomar en cuenta: “Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos, pues no todos los medios de impugnación son recursos.

Hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el Juicio de Amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso como es el caso de un incidente como ocurre con los incidentes nulidad de actuaciones. Por otra parte, los citados son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroga el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según el caso. Es propósito de los recursos superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones. El maestro Rafael de Pina, de manera concreta conceptualiza al recurso como: “Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que

lo motiva”. El sentido de la nueva resolución puede ser modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada. “El nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso, o recurso, define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada.” Dice Becerra Bautista; “el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma” y teniendo como elementos del concepto propuesto los siguientes:

* El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas con vista a una finalidad común. Varias normas jurídicas van a regular: las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc. Toda esa regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

* El órgano decisor respecto a los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero.

* Se apunta como objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es

una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

* Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad que puede ser revocar, modificar o confirmar. Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquiera de los tres sentidos indicados.

Al respecto el maestro Niceto Alcalá-Zamora señala que el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sienta el principio de irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales, mismo que antes aparece enunciado por el artículo 84 del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 683 citado establece: “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta”.

Por su parte el artículo 84 reitera el principio al establecer: “Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados...”

El principio de irreformabilidad de las sentencias por los jueces que las han dictado, admite varias excepciones a saber:

1.- El propio artículo 84 del ordenamiento en consulta permite que el juez que ha dictado la sentencia aclare algún concepto o supla cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio. La aclaración puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la modificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Respecto a esta primera excepción debe tomarse en cuenta que, transcurrido el breve término concedido para la aclaración de sentencia, se respeta el principio de irreformabilidad correspondiente.

2.- Hay resoluciones que se citan con el carácter de provisionales. En tal virtud, no regirá respecto a ellas el principio de irreformabilidad y, por tanto, podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado. Así lo previene el artículo 94, primer párrafo, del ordenamiento en consulta: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva”. Un ejemplo de resolución provisional lo tenemos en el artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal: “Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.”

3.- Hay cierta clase de negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosos en los que, no rige el principio de irreformabilidad de la sentencia pues, expresamente se establece la posibilidad de alteración de sus resoluciones. Esto se desprende del segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en estudio: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

4.- Sobre la reformidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, además de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 94, existe disposición expresa en tal sentido en el artículo 897 del mismo cuerpo de leyes: “El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa. No se

comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

5.-El propio juzgador, ya sea Juez de Primera Instancia o Tribunal de Segunda Instancia pueden revocar sus propias determinaciones pero, a condición de que se interpongan los respectivos recursos de revocación o reposición según sea el caso.

* Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada. Es decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. Cuando esto último ocurre no debe interponerse el recurso respectivo, sino que ha de reclamarse la nulidad de actuaciones.

Precisamente, la diferencia entre la impugnación que se realiza mediante los recursos y la impugnación que se hace a través de una nulidad de actuaciones está en que, en los recursos no se impugna la validez formal de la sentencia, sino que se combate el fondo de la misma.

En relación con la validez de la sentencia, se establece presunción legal *juris tantum* a favor de dicha sentencia, según texto de artículo 91 del ordenamiento procesal citado: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

Por supuesto que a través del recurso respectivo podrá atacarse cualquiera de los conceptos que se presumen en los términos del artículo 91 transcrito.

* En materia de recursos rige el principio de instancia de parte, lo que quiere decir que, al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión

oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que, la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior.

Este principio no es absoluto, pues, ya hemos visto que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio, según el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles.

4.2 RECURSO DE APELACION

La Apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, ya que a través de éste medio la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia y, en este sentido, es un recurso vertical, por lo que se conoce como recurso de Alzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia. La apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Hay que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables. De todas maneras se deja establecido que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia. Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error.

Tenemos así, que la apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior. La apelación

puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución que se impugna. Respecto a quién posee el derecho de efectuar la acción menciona el mencionado Código en el Artículo 510 “Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Pueden apelar, de acuerdo con el art. 689, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está impugnando. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió. No obstante apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede hacerlo.” Aquí encontramos el presupuesto del agravio, de los terceros salidos a juicio y los demás interesados perjudicados por la resolución judicial.

4.2.1 Concepto

El maestro Rafael de Pina considera al recurso de Apelación como un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primea instancia a la reconsideración de un Juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.¹⁹

Por su parte el jurista José Ovalle Favela dice que la Apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juzgador de Primera Instancia con el objeto de que aquel la modifique o revoque.

¹⁹ De Pina, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, pp.76 y 77

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. ²⁰

4.2.2 Supuestos y requisitos

Al respecto Ovalle Favela considera que de las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal que son los decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas; debemos excluir a los decretos, que no son supuestos del recurso de apelación, ya que son impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición. Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, son por regla general, apelables, esta regla, sin embargo, tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial. Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede específicamente el recurso de queja.

En cuanto a los autos en general, son apelables,, de acuerdo con Becerra Bautista, los siguientes:

- Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
- Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

²⁰ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7, p. 207

Confirman expresamente la opinión del mismo autor, respecto a los autos que en general son apelables, los artículos 691, segundo párrafo, conforme al cual los autos que causen un gravamen irreparable serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, y 700 fracc. II, de acuerdo con el cual la apelación es admisible o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación. En todo caso, solo son apelables los autos dictados, en juicios distintos de los de mínima cuantía.

Por ultimo debe advertirse que lógicamente no son apelables los autos contra los que se da específicamente el recurso de queja, ni en general los autos inimpugnables. Respecto a los requisitos exigidos para la interposición del Recurso de Apelación tenemos en primer orden, que puede ser en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varia según la naturaleza de la resolución apelada: cinco días, tratándose de sentencias definitivas y tres tratándose de sentencias interlocutorias o autos.

En cuanto al contenido del escrito de apelación, la Legislación Procesal prevé reglas dispersas, en primer lugar, el apelante debe usar moderación, absteniéndose de denostar al Juez. Además cuando apelación sea de auto o sentencias interlocutorias, el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar el testimonio de apelación y que son las constancias de los escritos que deben ser conocidos por el tribunal Ad quem para resolver el recurso de apelación planteado. Con ello es también necesario que el apelante al momento de interponer la apelación exprese el motivo que origino la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución apelada.²¹

²¹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7, pp. 209 y 210

4.2.3 Substanciación

Respecto a la forma y tiempo menciona el Artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz " La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto." Resulta esencial para el abogado no descuidar el termino y la forma establecida, ya sea verbal o escrita y, además dice el Artículo 513" El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la corrección disciplinaria que proceda." Estableciendo el principio de respeto para el juez, obligando a la objetividad del litigante.

El Artículo 514 señala requisitos al mencionar "Al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida. Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgado. Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar."

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumento y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado. Este escrito no abre la segunda instancia; la segunda instancia se abre a través de otro escrito o de otro momento procesal, no necesariamente escrito, que es el de

la interposición de la apelación. La apelación puede, inclusive, interponerse por escrito u oralmente cuando nos damos por notificados de la resolución que vamos a impugnar. La expresión de agravios es el escrito más importante de la parte inconforme con la resolución de primera instancia. En el escrito de expresión de agravios es donde muchas veces el abogado litigante muestra que efectivamente lo es, y que es un buen abogado, porque en ese momento deben exponerse, manifestarse, expresarse (*expresión* de agravios) los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada, y por qué se le considera incorrecta, injusta, no apegada a derecho; en qué han consistido las equivocaciones del juez; qué errores ha cometido; qué pruebas no apreció erróneamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados. En la mayoría de los casos, se invoca como el art. violado por los jueces y dispone que, llegados los autos o copia de las constancias, o *testimonio*, el tribunal superior, dentro de los ocho días siguientes, dictará una providencia en la que decide si se admite el recurso y emite la *calificación del grado*, la cual se entiende como el pronunciamiento del tribunal sobre la admisión que el juez de primera instancia haya hecho del recurso, en cuanto a si éste fue admitido en un *solo efecto* o en *ambos efectos*. La falta oportuna de expresión de agravios es algo serio y grave que contempla la ley, y, si ello sucede, el recurso se tendrá por desierto; es decir, como si no lo hubiera interpuesto la parte apelante y, entonces, la resolución impugnada queda firme, como si no hubiera sido atacada, lo cual es gravísimo, porque por un descuido o indolencia se pierde el recurso antes de haberlo tramitado integralmente. Así como tenemos un escrito de expresión de agravios, por parte del apelante, también existe un escrito de contestación a los agravios, por parte del apelado. Reglamentan este escrito de contestación diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. En materia de amparo directo, mediante el cual se ataca una sentencia definitiva ante el tribunal colegiado o, en algunos casos, ante la propia Suprema Corte de Justicia, también hay un momento procesal que equivale a lo que es la expresión de agravios en la apelación, nada más que en el amparo no se le llama expresión de agravios, sino

escrito de expresión de los *conceptos de violación*; en los escritos en que se interpone el amparo, se expresan los conceptos de violación, que equivalen, en cierto sentido, a la expresión de agravios en la segunda instancia. Expresar los *conceptos de violación*, en el amparo, es hacer una serie de razonamiento por los cuales se considera a una sentencia como violatoria de algunos preceptos constitucionales. Existe un indudable paralelismo entre ambas instituciones; en el amparo se están alegando violaciones a las garantías constitucionales, básicamente a las consagradas en los art. 14 y 16 de la propia Constitución, que son la de garantía de legalidad, la de debido proceso legal, la de correcta aplicación de la ley; entonces, cuando estamos impugnando una sentencia, la ilegalidad de la misma se convierte, para los efectos del amparo, en un acto inconstitucional, y de ahí la procedencia y la fundamentación del amparo en contra de una sentencia ilegal y violatoria de garantías. Dice el Artículo 515 “Interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo”. La *procedencia* de un trámite o recurso es un mero aspecto procesal que implica que debe dársele trámite o curso a aquello que se haya promovido o solicitado. Por el contrario, *la fundamentación* ya es la consideración de fondo sobre si lo que se ha pedido o pretendido debe o no otorgarse o concederse. Esta distinción es muy importante. En el momento en que se interpone ante el juez un recurso, no puede decirse si es fundado o no; el juez solamente tiene que decidir sobre su procedencia, no sobre su fundamentación.

Por otra parte el Artículo 516 “El recurso de apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto. Para la tramitación de la apelación que proceda sólo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes”. Los efectos de la admisión pueden ser el devolutivo y el suspensivo. El juez, en el acto de admisión del recurso debe definir en qué efectos lo admite. El efecto

devolutivo implica el reenvío del asunto al superior. Lo contrario a devolutivo es retentivo; un recurso es retentivo cuando el tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo. La apelación es siempre devolutiva, pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al tribunal superior para que éste conozca y decida. Eventualmente, la apelación puede ser suspensiva, cuando se admite en ambos efectos. La revocación y la reposición son siempre de carácter retentivo. El efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución de la misma. Lo contrario al efecto suspensivo es el efecto ejecutivo o ejecutable, lo que significa que la resolución impugnada no queda en suspenso, en cuanto a sus consecuencias y ejecución, sino que ésta pueda llevarse adelante sin perjuicio del trámite mismo del recurso.

Por ello menciona el Artículo 517 “Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan”:

- I. De las sentencias
- II. De los autos que paralizan o ponen termino al juicio, haciendo imposible su terminación,
- III. De otras resoluciones que especifique la ley.

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, remitirá los autos originales desde luego, a la Secretaría General del Tribunal Superior o en su caso a su superior inmediato, dentro del tercer día, comunicándolo a las partes para que ocurran, si lo desearan, a dicho Tribunal; en el que no se les notificará la llegada de las actuaciones. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior. Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal de segunda instancia, éste, de oficio y dentro del término de tres días, examinará la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Declarada inadmisibile la apelación,

se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia como corresponda, para que a la mayor brevedad, se cumplan las disposiciones de este Capítulo. Si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose enseguida conforme al primer párrafo del Artículo 60. A los tres días de pronunciada la resolución, se devolverán los autos. En la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera, y las que sean supervenientes.

4.2.4 Apelación adhesiva

En otra hipótesis menciona el Artículo 511 "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. "Estableciendo justamente el derecho de alegar también para el vencedor., consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar sino adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además, es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el *amparo directo*, como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrían

hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa.

4.3 RECURSO DE REVOCACION Y REPOSICION

El recurso de revocación y el de reposición, son medios para impugnar las resoluciones que, en concepto del que impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho, lo interponen las partes en contra de resoluciones que no causan daño irreparable en la sentencia o decretos. Son recursos ordinarios y horizontales en virtud de que se promueven en la misma instancia. En el caso de la Revocación ante el Juzgado de Primera Instancia; en el caso de la Reposición, ante el Juez de Segunda Instancia, en donde se promueve el juicio correspondiente. El Recurso de Revocación. Al respecto dice el Artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. “Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.” Evidentemente se refiere a los que no causen daño irreparable puesto que sobre ellos cabe otro recurso que podría ser apelación o la queja; vale mencionar que los autos y decretos que son resoluciones de tramite pueden al no considerarse con detenimiento los procedimientos señalados afectar el desarrollo del juicio. Y el Artículo 507 “La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. Se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes. Sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia.” En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Y en el Código de Procedimientos Civiles Para el D.F. menciona que se deberá interponer mediante un escrito dentro de un plazo de 24 horas a partir de que surte sus efectos la resolución que se pretende atacar. Es muy importante en la práctica conocer cuál es la regla para hacer el cómputo de esas 24 horas. A través de la interpretación

de varias de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ha llegado a considerar que debe contarse a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar. El código distrital establece que las notificaciones hechas por Boletín Judicial, que es el periódico diario oficial en el que se hacen gran parte de las notificaciones judiciales comunes en el Distrito Federal, surten sus efectos a las 12 horas del día siguiente al de la publicación; en tal virtud, el plazo de 24 horas para la interposición de la revocación correrá a partir de las 12 horas del día siguiente a aquel en que se haya hecho la publicación notificadora en el referido boletín. Resulta evidente el termino que establece la legislación veracruzana concede que el mencionado recurso se solicite en el acto de notificación o en el termino de dos días y que se resolverá de plano o en audiencia en los tres días siguientes. De esta manera tenemos por ejemplo, que en una promoción X, donde inicialmente se pide para apoyar la petición el testimonio de una persona y posteriormente el actor se desiste de solicitar la declaración, el juez equivocadamente resuelve desistida la acción del actor, siendo que el desistimiento solo se solicito de la declaración no de la acción, entonces podemos solicitar la revocación de la resolución que da por desistida la acción del promovente.

4.3.1 Supuestos y requisitos

De acuerdo al artículo 683 del Código Procesal para el Distrito Federal que expresa: “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicte”, es por ello que las sentencias tanto definitivas como interlocutorias deben ser excluidas dentro de las que se puede impugnar a través del recurso de revocación. La impugnación de sentencias se hace ordinariamente, como ya se ha visto mediante el recurso de apelación.

Los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictados en primera o en segunda instancia,

y en relación con los autos, hay que distinguir si son emitidos en primera o en segunda instancia. En general todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición. En cambio, con los autos dictados en primera instancia, debe recordarse que éstos pueden impugnarse también a través del recurso de apelación y en algunos casos del de Queja; y además, que hay autos inimpugnables cuando la ley lo dispone expresamente y cuando establece que contra ellos no se concede mas recurso que el de responsabilidad. En consecuencia podemos afirmar que son impugnables, a través del recurso de revocación, los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad.

4.3.2 Substanciación

Ahora bien, al igual que el recurso de apelación, el de revocación debe también interponerse por escrito, y al igual que ocurre con la queja, en dicho escrito deben expresa la resolución impugnada, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente. El plazo que se tiene para interponer dicho recurso es en el momento mismo de la notificación o dentro del termino de 2 días de acuerdo al precepto 507 de la Legislación procesal Veracruzana. Como se trata de un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo juez que dicto la resolución recurrida y se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes.²²

El recurso de reposición: su trámite es igual al de la revocación, excepto que la reposición se hace valer y se tramita ante la segunda instancia, su mecánica y su tramitación reflejan las de la primera instancia, y la reposición es

²² Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7, pp.231 a 233

además contra autos que en primera instancia hubieran sido apelables, así lo señala el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. “De los decretos y autos del tribunal de segunda instancia puede pedirse la reposición, que se substanciará en la misma forma que la revocación”. Adoptando así los mismos términos de efectuarse en el momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes y que se resolverá de plano o en audiencia en los tres días siguientes.

4.4 QUEJA

El recurso de Queja, opera cuando el Juez deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario, por ejemplo, la Apelación. Esto motivó, en algunos *códigos* del siglo pasado, que se hablara de un recurso que se llamaba de *denegada apelación*; hoy, la queja ha recogido lo que antes era la denegada apelación y, además, se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario. También se da la queja en contra del funcionario que comete faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y, desde luego, estas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de esta queja para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario.

4.4.1 Concepto

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. No se debe confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia. En ocasiones la legislación adjetiva confiere a las partes

el derecho de quejarse ante el órgano superior jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquel imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.

4.4.2 Supuestos y requisitos

De Pina y Castillo Larrañaga, con un criterio parcialmente acertado, lo califican de recurso supletorio porque afirman que su procedencia requiere que exista otro recurso utilizable; lo anterior sería cierto solamente en el caso de la denegada apelación.²³

Al respecto dice el Artículo 525” El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;
- II. Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;
- III. Contra la denegación de apelación, y
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Artículo 526. “Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores o secretarios, por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones“. Recordamos aquí que el objetivo no es sobre las personas sino sobre el asunto, puesto que las omisiones y negligencia acarrearán sus propias consecuencias.

Artículo 527. El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaría

²³ De Pina, Rafael, *et al.*, *op cit.*, nota 15, p. 389

General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido de éste, el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

De proceder el recurso en el caso de la fracción III del Artículo 525, en la resolución se dispondrá que el inferior admita y tramite la apelación conforme a las reglas contenidas en el Capítulo Primero de este Título.”

Artículo 528. Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del Artículo 53.

Los Arts. 723 a 727 del Código Distrital y del 525 al 528 en Veracruz son los que reglamentan los varios tipos de quejas; de la lectura de dichos preceptos puede desprenderse que la queja procede por las razones siguientes

- a) Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- b) Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.
- c) Respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- d) Contra la denegación de apelación.
- e) Por exceso o defecto en las ejecuciones. Por omisiones y negligencias en el desempeño de funciones (respecto de los secretarios).

La queja que puede llamarse institucional o queja recurso debe distinguirse de otro tipo de queja, la que se ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrativa, y que se usa en el foro, de queja - chisme; esta queja - chisme no

tiene un trámite establecido ni mucho menos y simplemente consiste en que un litigante o un abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario, sea un juez, y formule una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto. Esta queja no es un recurso, pues no tiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez y debemos advertir que todo recurso tiene como finalidad que se examine una resolución judicial para que ésta pueda, después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada; por lo tanto, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quepa dentro de tal concepto, porque si existe alguna queja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución sería una clase de queja que no constituiría un recurso.

4.4.3 Substanciación

Finalmente, debemos hacer referencia a la idea del autor Briceño Sierra, respecto del concepto de la queja como una instancia. Aquí también reiteramos nuestra objeción a la tesis de este autor, que considera al juicio de amparo como una queja, o sea, como una mera instancia que tiene una finalidad sancionadora respecto de actos ilegales cometidos por autoridades inferiores. Nos atrevemos a proponer una reflexión, en cuanto al carácter mixto del juicio de amparo, dentro de esa misma posición de Briceño Sierra, que considera al amparo una instancia mixta que tiene, a la vez, naturaleza de acción y de queja.²⁴

²⁴ Briceño Sierra, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, Trillas, 1986, t. 2, p.177

CAPITULO V
REFORMA AL ARTICULO 511 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE VERACRUZ

5.1 Apelación adhesiva

Aun que ya se comento este tema en el capitulo anterior, sin embargo se analizará de manera especifica. Según el jurista Ovalle Favela tenemos que, la adhesión a la apelación o apelación adhesiva es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquélla parte de ésta que le haya sido desfavorable.²⁵

²⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7, p. 222

Con razón advierte Guasp que la denominación de este recurso es equívoca, “por que puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario”. Por este motivo, Humberto Ruiz Torres ha propuesto, con acierto, que se denomine a este recurso “apelación accesoria” nombre que describe con mayor precisión la naturaleza de este medio de impugnación regulado en el artículo 511 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz.²⁶

En el derecho español, como señala Ramos Méndez, “la adhesión a la apelación es un recurso de apelación autónomo aun cuando subordinado cronológicamente. Permite al apelado, a la vista de la actitud impugnatoria del apelante, formular en este momento recurso contra los extremos en que la resolución le resulte gravosa. De esta manera se convierte él a su vez en apelante, extendiendo las facultades cognoscitivas del Tribunal *ad quem* a los extremos objeto de adhesión.

El artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz regula a la apelación adhesiva en los siguientes términos: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En éste caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. De igual manera esta figura es regulada por el precepto 690 de la legislación procesal adjetiva para el Distrito Federal.

Señala Ovalle Favela tal regulación es muy escueta, pues ha suscitado dudas e interpretaciones contradictorias. Del texto se desprende con toda claridad

²⁶ *idem*

que este recurso solo lo puede interponer la parte vencedora, es decir, la parte que haya obtenido sentencia estimatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que admita la apelación principal interpuesta por la parte vencida. También es claro que la adhesión a la apelación es un recurso accesorio que, como tal, “sigue la suerte” de la apelación principal; es decir, deberá seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.

Pero el precepto transcrito no señala de manera expresa para que fines el vencedor puede adherirse a la apelación. Desconociendo sus orígenes y su desarrollo histórico, así como su naturaleza actual, un sector de la doctrina ha pretendido que la única finalidad de la apelación adhesiva es la de que el vencedor exponga argumentos para reforzar la parte considerativa de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta sea confirmada por el tribunal *ad quem*, pero no para que sea modificada, pues estima que este efecto sólo puede lograrse a través de la apelación principal.

La consecuencia practica de esta interpretación consiste en que impone a la parte que haya obtenido que se declaren fundadas parcialmente sus pretensiones o sus excepciones, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha interpretación le priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal. Y a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, esta interpretación le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar agravios, que tiendan a confirmar la sentencia apelada. Esta interpretación distorsiona completamente la naturaleza de la adhesión a la apelación, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho en verdadera carga para el vencedor absoluto.

Luego entonces, según las opiniones antes señaladas la confirmación de la apelación adhesiva no es la única finalidad de la Apelación Adhesiva.

A continuación citaremos algunas definiciones de la adhesión a la apelación. En ese sentido, Couture define la adhesión a la apelación como la “acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente”. Por su parte Luis Loreto la define como “un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez *ad quem*, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen”.²⁷

5.2 ANALISIS CRITICO A LA APELACION ADHESIVA

El tema a estudio que nos ocupa es el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que contempla la figura procesal de la Apelación Adhesiva y que literalmente dice:

Art. 511.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Es importante mencionar que el artículo antes transcrito se creó el 13 de Octubre del año de 1932 y que fue publicado en la Gaceta Oficial del estado número 123; y que a la fecha no ha sufrido ningún cambio o reforma, a pesar de

²⁷ *ibidem* pp. 222-225

que el derecho por naturaleza es cambiante en virtud de las necesidades que demande la sociedad.

Es por ello, que tal numeral necesita ser materia de estudio y reforma por el legislador y crear una alternativa mas eficaz para el litigante y de esa forma proteger sus derechos en juicio.

De la lectura hecha al precepto en comentario nos damos cuenta que el Código Adjetivo Procesal de la entidad Veracruzana así como el de otros estados de la Republica Mexicana regulan de manera muy escueta la figura de la apelación adhesiva. Tal situación en variadas ocasiones provoca confusiones e incluso ignorancia por parte del litigante, pues en algunos casos la apelación adhesiva ni siquiera es conocida por ellos, o bien es aplicada de manera incorrecta.

Por lo que en mi opinión que es necesario modificar radicalmente el articulo 511 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz de acuerdo a la situación jurídico-procesal actual en base a las siguientes opiniones.

5.2.1 Denominación

El precepto regula la apelación adhesiva, pero no la define ni mucho menos la reglamenta de una manera precisa.

Esto ha dado lugar a que el articulo sea interpretado de tres maneras, de las cuales dos son erróneas y jurídica la tercera.

Como para unos, adherirse significa unirse para cooperar, para ayudar o auxiliar, y suponen equivocadamente, que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a otra para coadyuvar, al éxito del recurso; sin embargo esta opinión es inadmisibile, por que uno de los presupuestos de la

apelación adhesiva es el de que este recurso sea interpuesto por el que obtuvo y no por el que perdió y como no es concebible que el que ganó coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió.

Otros suponen que hay apelación adhesiva, en el caso de que ninguna de las dos partes esté conforme con la sentencia pronunciada; en este caso, tampoco hay apelación adhesiva, por que si uno de los litigantes se inconforma con una parte de la sentencia y del otro, respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no, como pudiere suponerse, una principal y otra adhesiva. Además, si en este caso una de las partes se desistiere de la apelación o no expresare agravios, la otra apelación tendrá que ser substanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no prosperó, de manera que esta segunda opinión es también errónea.

En mi opinión la correcta interpretación es la siguiente: puede ocurrir, que la sentencia que favorezca a una de las parte, esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convicentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros mas sustentados; por este motivo la sentencia o resolución es susceptible de ser revocada por el superior, al ser analizada en virtud de los agravios hechos valer a través de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió.

Es por ello que el instituto procesal objeto de este trabajo ha recibido diversas denominaciones, entra las cuales encontramos: apelación adhesiva o adhesión a la apelación; apelación incidental o apelación accesoria. No debemos olvidar que todas estas designaciones han sido propuestas en relación con la existencia de una apelación principal a la cual se halla subordinada cuando menos en tiempo. A continuación procedemos a comentar las distintas denominaciones antes mencionadas.

a) Apelación adhesiva

La legislación nacional identifica a la apelación interpuesta con posterioridad a la principal, y depende de esta, con el nombre de “adhesiva”. Y es esta precisamente la terminología mas generalizada, no obstante lo cual paradójicamente ha sido objeto de reiteradas criticas por parte de los doctrinarios.

Recordemos que el instituto procesal en comento aparece en el derecho romano; pero es la glosa la que le adjudica el nombre de “adhesiva” al crear el beneficio *adhesionis* a favor del apelado que no había recurrido la resolución en tiempo. Existía también para la glosa la adhesión principal, que no era en realidad mas que un recurso interpuesto en tiempo, pero después de que la contraparte lo había hecho, y era, por tanto, autónomo; es decir, que ambos litigantes apelaban en forma principal configurando la llamada apelación reciproca. Es, pues, en la glosa donde aparece la denominación que venimos comentando.

Vicente y Caravantes advierte la impropiedad de la denominación, sin embargo, la justifica argumentando que “...lo cierto es que el apelante y el que se adhiere convienen en el intento y pensamiento de mejorar sus derechos ante el superior, y que la adhesión surte a favor del adherido los efectos de verdadera apelación...”

El procesalista Jaime Guasp señala que el nombre de “apelación adhesiva” es erróneo por que con este se puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, “siendo todo lo contrario, ya que las manifestaciones que vierte el apelante por adhesión son muy distintas al apelante principal”. La idea

expresada por Guasp tiene un importante sustento en la legislación italiana, para lo cual uno de los tipos de apelación es la adhesiva.²⁸

Las leyes de partida entendieron a la “adhesión no como una actitud de coadyuvancia, sino como impugnación, pero redujeron la materia de esta a los puntos recurridos por el apelante principal, negando las posibilidad de que el adherente pudiera pedir al juzgador de segunda instancia el examen de aspectos diversos a los planteados en la apelación principal.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 recogió el nombre de “adhesiva” para la apelación en estudio y lo mismo hicieron el resto de los ordenamientos procesales del país. Aunque algunos códigos regularon a la apelación adhesiva como recurso autónomo y otros como recurso heterónimo, en uno y otros casos, quizá de manera poco reflexiva, le llamaron adhesiva.

Conforme al diccionario de la lengua española el vocablo “adherir” denota “pegarse una cosa con otra” y “convenir en un dictamen o partido y abrazarlo”. Así mismo da como equivalente de “adherirse”, conglutinarse, pegarse, afiliarse, unirse aprobar, aceptar, y de “adhesión”, afiliación, adherencia, unión, contacto, aprobación, solidaridad.²⁹

Como se ve, una revisión conjunta de los vocablos que acabamos de referir nos conducen a considerar al verbo “adherir” y, por consecuencia, al adjetivo “adhesivo” no como expresiones de oposición, sino, por el contrario, de unión, solidaridad o apoyo.

²⁸ *ibídem* p. 222

²⁹ Real academia española 2005, Asociación de Academias de la Lengua Española 2005, *Diccionario Panhispánico de dudas*, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A., 2005, p. 20

Siendo consecuentes con los conceptos que hemos venido expresando, tendremos que concluir que si aplicamos el adjetivo “adhesiva” al sustantivo “apelación” estaremos hablando de un recurso interpuesto por quien tiene interés común con el apelante y pretende darle apoyo para conseguir la eventual revocación o modificación de la resolución impugnada. Es decir, que en primer momento el apelante promueve solo; pero en un segundo momento se le “une” el adherente, interviniendo así en la tramitación de la segunda instancia.

Por lo antes expuesto, opinamos que es ilógico sostener que la adhesión tiene por objeto que el apelado se “adhiera” a la apelación de su contraparte para consentir o aceptar los puntos que este ha elevado ante el Tribunal Superior; pues el instituto procesal en estudio, conforme a nuestro sistema vigente, está lejos de tener la pretensión de contribuir con los fines que se propone el apelante.

b) Apelación incidental

Existen algunos doctrinarios como Manuel Barquín Álvarez, quienes han utilizado el adjetivo “incidental”. Dice tal autor que: “la apelación incidental tiene como función hacer posible la impugnación en segunda instancia de una resolución, después de que ha sido impugnada con anterioridad por alguna otra de las partes interesadas a través de la apelación principal.

En el derecho extranjero, la legislación italiana distingue entre apelación adhesiva y apelación incidental. La primera, como antes expresamos, es interpuesta por quien tiene interés común con el apelante para coadyuvar con este en la segunda instancia, en tanto que la segunda es propuesta por el apelado para impugnar los extremos de la sentencia que le son desfavorables. De ahí que Becerra Bautista, concluya que nuestra apelación adhesiva tiene mas semejanza con incidental que con la adhesiva del derecho italiano.

Según el diccionario de la real academia española, el termino “incidente” tiene en primer lugar la acepción de lo “que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace”; en segundo termino, en sentido formal, significa la “cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con el relacionado, que se ventila y se decide por separado...”³⁰

La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio o interrumpen o alteran su curso ordinario y regular. Este punto de vista es compartido por el ilustre jurista Jaime Guasp, quien considera que debe llamarse incidente “...a toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal...”.

A fin de no desviarnos en forma sustancial del objeto de estudio de este inciso nos limitaremos finalmente a enumerar los incidentes en el derecho procesal civil mexicano: de incompetencia, de litispendencias, de conexidad de la causa, de falta de personalidad, de gastos y costas, de daños y perjuicios, de recusación, de remoción de sindico, de remoción de tutores, de oposición a la aprobación de inventarios y avalúos y, quizá uno de los comunes por los litigantes el de nulidad de actuaciones.

Vistos los conceptos vale la pena destacar que de uno u otro modo refieren a la cuestión que tiene inmediata relación con otra considerada principal, y que sobreviene a esta desde este punto de vista habría cierta coincidencia con el nexo existente entre la apelación principal y la adhesiva y también que esta “sobreviene” a aquella, puesto que se presenta en un tiempo distinto y posterior a la principal. Sin embargo aquí terminan los puntos en común y comienzan las diferencias.

³⁰ García Pelayo, Ramón y Gross, *Pequeño Larousse en color*, Paris, Larousse, 1972. Editions Françaisesm, p. 487

En efecto, mientras los incidentes deben tener relación inmediata con el negocio principal, la apelación adhesiva, si bien es cierto que procede solo en cuanto la principal ha sido presentada y admitida, la relación que debe guardar en forma directa no es con esta, sino con la resolución dictada en primera instancia, pues solo cabe concebir a la apelación si existen agravios causados al recurrente que son los que dan pie para que el apelante tenga interés jurídico en la segunda instancia. Por otro lado, el incidente no solo requiere de tener relación directa con el negocio principal, sino que esta inmerso él, en una relación del todo con la parte.

Así mismo, los incidentes pueden en ocasiones suspender la marcha regular del proceso, entorpecerlo, y entonces estamos hablando de incidentes de previo y especial pronunciamiento en cambio en otras solo tiene el objeto de resolver una cuestión inherente al juicio y no detienen su curso.

En contraste con los incidentes de apelación adhesiva no guarda una relación del todo aparte con la principal, antes al contrario tiene contenido propio y distinto de esta: los agravios que hayan sido causados al recurrente por el Aquo. No tiene, pues, mayor coincidencia con la apelación principal que el interés jurídico del vencimiento en el juicio; pues el resto de sus elementos son completamente distintos y están perfectamente diferenciados “los agravios”.

Otra diferencia importante que merece ser destacada, es que en tanto existen incidentes que pueden entorpecer la marcha normal del procedimiento, la apelación del apelado no están en posibilidad de surtir esos efectos, pues no pretende obstaculizar, o dicho con mayor precisión, oponerse a la principal, en atención a que esto es materia de la contestación de agravios respectiva y no de la apelación adhesiva. De los apuntamientos hechos hasta estas líneas pueden desprenderse que el adjetivo incidental no es en realidad adecuado a la peculiar

apelación que vinimos tratando, pues si bien es cierto que existe cierta similitud de los incidentes con esta apelación, también es que existen mas diferencias significativas que similitudes.

c) La apelación accesoria

Como ya se dijo, la legislación italiana conoce a la apelación incidental también por el nombre de accesoria. La doctrina y legislación nacionales no le aplican este adjetivo, sin embargo todos los códigos locales que consideran a apelación adhesiva como un recurso heterónimo señalan que esta sigue la suerte de la principal, lo que se traduce finalmente en que si el apelante principal desiste de su recurso, también al adherente se le tendrá por desistido. En estas condiciones es factible estimar que, en efecto, en derecho mexicano podría hablarse de una apelación de carácter accesorio.

El vocablo “accesorio” no presenta mayores posibilidades de conducirse a equívocos; su sentido técnico es en términos generales lo suficientemente claro. Etimológicamente la palabra “accesorio, ria” denota a lo que depende de lo principal o se le une por accidente, y puede entenderse como lo opuesto a lo principal.³¹

En materia procesal civil se conocen los llamados “accesorios legales”, que son ciertos complementos judiciales como los gastos y costas, intereses, daños y perjuicios, que se piden conjuntamente con el objeto principal de la demanda. Es sabido que en la sentencia definitiva que resuelva un litigio el juzgador debe pronunciarse no solo sobre el principal, sino también por los accesorios legales, y no pueden existir los segundos sino se ha dado el primero, de manera que éste es condición sine qua non de aquellos.

³¹ *Ibidem*, p. 9

No hay que olvidar, por último, que existe un principio general de derecho que reza, a la letra, que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Con esta fórmula pueden resumirse los efectos que en el mundo del derecho pueden atribuirse a la accesoriedad y que también inciden en el tratamiento de la apelación en estudio.

Conforme a estos breves apuntamientos, consideramos que la clasificación de “accesoria” es apropiada si la aplicamos a la apelación objeto de este trabajo en cuanto recurso heterónimo, es decir, aquel que depende en forma absoluta del interpuesto en forma principal, la subsistencia de aquel se supedita por completo a la vigencia de éste. En cambio, es equívoca si se aplica al recurso entendido como autónomo puesto que la aplicación de la apelación del apelado, puede continuar tramitándose hasta sentencia definitiva del juzgador de segunda instancia aun en el supuesto de que el apelante principal desistiere de su recurso.

Si bien el legislador, estableció en el precepto que se comenta la apelación adhesiva, no cuidó de reglamentarla, dando con ello lugar a diversas cuestiones: como por ejemplo la de si han de expresarse agravios, en contra de que resoluciones procede si solamente de sentencias definitivas o también otro tipo de resoluciones, de igual manera omite expresar el objetivo íntegro de esta figura procesal entre otras.

5.2.2 Naturaleza

Continuando con el análisis del precepto en estudio, debemos arribar al tema de si la Apelación adhesiva debe ser considerada o no como un recurso. De la lectura que se haga al artículo materia del presente estudio y a lo largo de todo el título decimosegundo, capítulo I del Código Procesal Civil del estado de

Veracruz nos daremos cuenta que en ningún lugar se establece expresamente si la apelación adhesiva es o no un recurso. Podría suponerse que fuera un recurso procesal puesto que se encuentra dentro del título décimo segundo que contienen los recursos, sin embargo nada dice al respecto.

Ahora bien, para ello es importante saber de antemano cual es el concepto de la palabra recurso dentro del ámbito jurídico-procesal que es el siguiente:

El notable jurista mexicano FIX-ZAMUDIO indica que “recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Por otro lado, los maestros Alcalá-Zamora y Castillo y Levene (hijo), asientan que los medios impugnativos, en su mayoría recursos, son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.³²

Del análisis que se haga a los dos conceptos anteriores, se desprende que un recurso tiene las siguientes características; se interpone con el objetivo de que la resolución o sentencia impugnada sea revocada o modificada, mas nunca se busca que sea confirmada; a las consideraciones que el recurrente hace valer en su escrito se le llaman agravios, esto es por que la resolución combatida le causa algún perjuicio o violación a sus derechos, y en base a estos intenta que el *ad quem* entre nuevamente a la revisión de la resolución combatida, y posteriormente se revoque y se dicte una nueva en su lugar.

³² Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, *Diccionarios jurídicos temáticos derecho procesal*, 2ª ed., Oxford, t. 4, pp. 232 y 233

Lo que en el caso de la apelación adhesiva no se actualiza, pues ésta tiene distintas características y objetivos, pues en primer lugar se interpone por quien obtuvo fallo favorable, en segundo su principal objetivo es reforzar con elementos mas sólidos las consideraciones que tuvo el A quo para dictar su resolución en caso de que estas sean deficientes o incorrectas, y finalmente busca la confirmación de la sentencia o resolución combatida mas nunca su revocación.

En tal virtud, considero que la apelación adhesiva no debe ser considerada como un recurso, pues el que la interpone es el vencedor en juicio por lo que de manera lógica las consideraciones del juez de origen no le causan ningún perjuicio, luego entonces no podría esgrimir agravios, pues la resolución materia de apelación y de la adhesión a esta le favorece; en todo caso debería sustituirse el termino de agravios por el de consideraciones o razonamientos, o cualquiera otra que no revele oposición a la resolución en controversia. Y siguiendo en la misma tesitura de que si quien apela adhesivamente es el vencedor obviamente busca que el Tribunal revisor confirme el fallo apelado por la parte perdidosa, pues ningún perjuicio le irroga, y de ser así entonces procedería plenamente el recurso de apelación.

Por tales motivos, considero que la Apelación Adhesiva si bien debe seguir estando contemplada dentro del Titulo decimosegundo capitulo I que regula el recurso de apelación pues no deja ser una figura accesoria de esta ultima, no debe de ser regulada como un recurso procesal mas, pues no encuadra dentro de la naturaleza jurídica de un recurso propiamente. Además de que el propio ordenamiento en comento es totalmente claro al establecer cuales son los recursos procesales que rigen en el proceso civil y en ninguna parte se menciona como tal a la Apelación adhesiva.

En conclusión, soy de la opinión que la adhesión a la apelación debe ser configurada como un accesorio de la Apelación principal, cuyo ejercicio es un derecho potestativo de la parte vencedora cuando estime que la parte considerativa de la resolución o sentencia apelada sean deficientes o incorrectas.

Ahora bien hemos comentado que la apelación denominada adhesiva se presenta a condición de que exista la principal; no puede darse la primera si no ha sido interpuesta la segunda, de manera que ésta es requisito de procedibilidad de aquella. No es sin embargo, éste requisito ni la aparición en cuanto al tiempo de ambos recursos lo que más importa para el estudio de la naturaleza de la apelación adhesiva, sino su dependencia o no respecto de la principal.

En efecto, la doctrina, lo mismo que la legislación, son unánimes en señalar el carácter de recurso del instituto que nos ocupa y su interposición condicionada a la existencia del recurso principal; pero se separan apenas y se pretende establecer si la apelación adhesiva puede tener vida propia aun cuando la apelación principal deje de existir, o si, por el contrario, depende en forma tan absoluta de la principal que todos sus efectos y consecuencia están condicionados a ella, y dado el evento de que la principal deje de existir, la adhesiva debe arrastrar necesariamente esta consecuencia.

Estas posturas, que nosotros identificamos con las denominaciones de autonomía y la heteronimia del recurso de apelación adhesiva, son a continuación comentadas.

a) La apelación adhesiva como recurso heterónimo

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz regula el instituto procesal en comento en el artículo 511, al tenor que sigue: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o

dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este.”

Esta ultima frase también causa controversia en cuanto a la regulación de la institución en estudio. ¿Qué quiso decir el legislador con la expresión “la adhesión al recurso sigue la suerte de éste?”. Es evidente, por una lógica elemental, que no se refirió a las resultas del juicio, es decir, la hipótesis dadas de que si el apelante resultare vencedor, al apelado debe tenerse también por victorioso. Mas bien el legislador quiso expresar que la tramitación y subsistencia de la llamada apelación adhesiva está en relación directa con la de la principal; pero ¿esta aseveración nos autoriza a afirmar que la accesoriedad acarrea consigo extremos como el que el desistimiento del apelante principal se extienda también al apelante adhesivo?

Ya el celebre comentarista de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, Vicente y Caravantes, nos ocupa uno de los principales argumentos sostenidos por quienes se adhieren a esta postura:

“...se fundan en que el apelado por el mero hecho de no haber apelado mostró su intención de conformarse con la sentencia, en el caso de no apelar de ella el contrario y, en consecuencia, desde que ésta desiste de su apelación, debe considerársele el pleito y la sentencia del inferior en el mismo estado que si no se hubiera apelado, ni practicándose la adhesión a la apelación, a que dio ocasión aquel recurso.”

Como se advierte, el planteamiento que antecede se basa en esencia en que el apelado que no interpuso apelación principal ha manifestado su consentimiento con la resolución de primera instancia, toda vez que ha precluido

su derecho de interponer este recurso, se configura en consentimiento tácito de la misma.

En razón del desistimiento, la promovente renuncia a los actos del proceso y a su pretensión litigiosa en segunda instancia. Es lógico que si el apelante desiste del recurso de apelación se le deba tener por conforme con la resolución del A quo.

En efecto, las partes disponen de un termino común para apelar, y de no hacerlo la ley considera que ha habido consentimiento y la sentencia o auto de que se trate causan ejecutoria. Pero bien, supongamos que uno de los litigantes opone la apelación principal en tiempo y el otro no; es claro que este ultimo ha consentido la resolución y no podrá apelar en forma principal.

La doctrina nacional, por voz de Becerra Bautista, considera que el artículo 690 del Código Distrital no regula una apelación autónoma “sino una verdadera adhesión a la apelación de la que depende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias. Al parecer esto efectivamente pretende decir la formula “la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”. Ovalle Favela también hace hincapié en el carácter accesorio del instituto procesal que nos ocupa y precisa que “deberá seguir el mismo curso de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta”.

Ahora bien, Alcalá Zamora explica: “El artículo 690 en comento afirma que la adhesión al recurso seguirá la suerte de éste, pero ¿en que sentido? Es que si prospera el segundo, ¿triunfara la primera y viceversa? Podemos, desde luego, imaginar que una y otra fracasen, por que el juez *ad quem* confirme la sentencia de primera instancia; mas no siempre sucederá así dado que la pugna de intereses y argumentos entre partes arrastra con frecuencia a desenlaces

divergentes. Segunda cuestión: el apelante (inicial) desiste; ¿continuará la adhesión? El problema no se lo ha representado el código, pero sí la ley española, donde la segunda sigue adelante. Por consiguiente, la única interpretación que admite el equivoco pasaje es la de que la adhesión a la apelación, mas próxima, en el fondo, a la reconvención que a la intervención adhesiva, origina un fenómeno de acumulación, en que se unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia”.

Por un principio de economía procesal, es necesario y lógico que al tratarse de las mismas partes y al plantearse respecto de las mismas prestaciones la causa debe unificarse para ser resuelta en una misma sentencia, con lo cual se evita el que sean dictadas resoluciones contradictorias. Pero, como se ve, la cuestión relativa al desistimiento del apelante principal y sus efectos quedan sin ser resuelta por la doctrina nacional, aunque sea planteada en forma directa, como lo hace Alcalá Zamora. Es necesario señalar que Eduardo Pallares no menciona la accesoriadad del recurso y de Pina y Castillo Larrañaga ni siquiera estudian la apelación adhesiva.

b) La apelación adhesiva como recurso autónomo

El Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, establece la apelación adhesiva en su artículo 522, en estos términos: “La parte que obtuvo puede, al contestar los agravios, adherirse a la apelación y expresar, a su vez los agravios que a su derecho importe”. Mas adelante el propio ordenamiento en sus artículos 543 a 545 se suma al sector que considera a la apelación adhesiva como un recurso verdaderamente autónomo:

Artículo 543.- En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de las costas causadas.

Artículo 544.- Cuando se separe de la apelación quien la interpuso, el tribunal lo condenara al pago de las costas causadas.

Artículo 545.- Si la parte contraria se hubiere adherido a la apelación, y se opusiere a que se dé por terminada la segunda instancia, el tribunal tendrá por separado al apelante y mandara seguir la substanciación del recurso para resolver los puntos pendientes.

En necesario destacar que, la comisión redactora prefirió utilizar el verbo “separar” en lugar de uno mas técnico y preciso como lo es “desistir”.

Hemos anotado que el artículo 545 del citado código faculta al apelado que se ha adherido para continuar el recurso interpuesto aun en el caso de que el apelante principal desista de su recurso. Este ultimo, en todo caso, tendrá que pagar a su contraparte las costas que se han causado con motivo de la apertura de la segunda instancia (artículo 543 y 544 del mismo ordenamiento).³³ Sin necesidad de abundar siquiera en ello, se advierte que estos preceptos marcan una diferencia sustancial respecto del código de la materia vigente en el Distrito Federal así como el del estado de Veracruz. Mientras que los segundos parecen sancionar, al apelante adherente con la perdida del derecho a mejorar su situación en el proceso debido a que el apelante principal así lo decidió al desistirse de su recurso, el Código de Tlaxcala permite continuar la segunda instancia al adherente, incluso sanciona al apelante que ha desistido con el pago de las correspondientes costas.³⁴

Como ya lo hace notar Vicente y Caravantes, un principio de igualdad en el procedimiento nos obliga a dar las mismas oportunidades y medios de defensa a ambas partes. Desde este ángulo, la apelación adhesiva consiste, según las

³³ Código de Procedimientos Civiles del estado de Tlaxcala, 01 de enero del 2006, Arts. 522, 543, 544 y 545

³⁴ *idem*

propias palabras del eminente jurista Alcalá Zamora, efectivamente en una “apelación de apelado”, más próxima en el fondo a una reconvención que a una apelación adhesiva. Así considerada la adhesión como “apelación del apelado”, es una nueva apelación, únicamente condicionada a la previa existencia de la apelación principal. De igual manera que la reconvención solo puede plantearse respecto de una demanda ya instaurada, la apelación adhesiva tiene como requisito de procedibilidad a la apelación principal.

5.2.3 Obligatoriedad

Ahora bien, por otro lado, el artículo en comento establece que “la parte que venció **PUEDE** adherirse...”; sin embargo en la actualidad encontramos criterios encontrados entre los diversos Tribunales del estado de Veracruz, pues algunos consideran que es un deber que tiene la parte vencedora en juicio de adherirse a la apelación principal; y por otro lado existen tribunales que se apegan a lo establecido por el numeral en estudio.

Este punto a tratar genera controversia, pues tal precepto claramente establece la palabra “puede”, es decir, es un derecho potestativo que el legislador otorga al litigante y específicamente al vencedor en juicio de decidir si se adhiere o no a la apelación principal. De tal modo que si la parte que venció decide no adherirse a la apelación principal, no debe correr ningún riesgo de que la sentencia que ganó en primera instancia sea revocada por el superior debido a que no se adhirió al escrito del apelante principal; a menos que sea por otra causa que justamente de lugar a la revocación o modificación.

Como ya lo mencionamos, el ejercicio de la apelación adhesiva es un derecho potestativo que tiene el litigante y no un deber, por lo que cualquier autoridad resolutoria debe apegar su criterio al sentido expreso de dicho numeral.

De lo contrario estaríamos cayendo en una completa incertidumbre de legalidad y seguridad jurídica, pues tal parece que la parte que venció en primera instancia debe cuidarse y preocuparse más que la parte que perdió, pues este último tendría un segundo apoyo además de sus propios agravios, pues si el asunto se radica en un tribunal de los que consideran que la apelación adhesiva es un deber y por alguna razón la resolución o sentencia apelada es débil o insuficiente y el vencedor no se adhirió, el tribunal revisor sin duda revocará o modificará la resolución combatida.

De lo anterior, es que el artículo a reformar deberá contener expresamente la mención de que será un derecho potestativo de la parte que haya vencido en juicio el decidir si se adhiere o no a la apelación principal.

Como referencia de un caso práctico de la controversia planteada, me permito transcribir parte de una sentencia de Amparo Directo en la que decide revocar el fallo dictado en Primera Instancia precisamente por que el quejoso no hizo valer ciertos argumentos a través de la Apelación Adhesiva en su momento procesal oportuno; y que a la letra dice:

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2004 DEL AMPARO DIRECTO 395/2004 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO

“...en lo que toca a la testimonial ofrecida por la accionante a cargo del ingeniero y arquitecto encargados de la construcción del salón de fiestas en pugna, alega que debió imperar el alcance que a esa prueba le otorgo el juez de primera instancia por que como aquel lo señaló, con ella no queda acreditado que ha sido precisamente con recursos de la actora con los que se sufrago el levantamiento del edificio, ni tampoco se demostró el monto de lo erogado, siendo prolijo el quejoso en cuanto

a los demás motivos por lo que estima que dichos testimonios carecen del valor convictivo que les asigno la Sala.

Tales proposiciones resultan inoperantes habida cuenta que son materia de apelación adhesiva y, en la que interpuso el demandado, no las expresó. En efecto, al haberle corrido traslado con el escrito de expresión de agravios con que la actora interpuso su recurso de apelación, dicho quejoso estuvo en aptitud de advertir que parte de aquellos argumentos de su contraparte se encontraban directamente encaminados a convencer sobre el valor y alcance que para la recurrente tiene la aludida testimonial. En esa condición, si el peticionario consideraba que esa prueba carece de la trascendencia que pretendió su contraria, tenía la ineludible obligación de expresar esos argumentos precisamente ante la sala responsable en vía de apelación adhesiva en términos de lo dispuesto por el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del estado, es decir, debió formularlos en esa instancia a fin de reforzar las consideraciones del juez de primer grado con el propósito de que, de forma conjunta, fueran examinados en la alzada encontrándose así la Sala en aptitud de examinar los agravios del apelante principal con base no solo en las consideraciones vertidas en el fallo del Juez, sino en todos los elementos del juicio que, destacados en la apelación adhesiva, pudieran servir de refuerzo para sostener el sentido de la sentencia controvertida.

La razón de existencia de la apelación adhesiva en comento surgió del hecho de que puede ocurrir que la sentencia que favorezca a una de las partes, este fundada en argumentos débiles o en razonamiento poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros mas sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en

segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras, el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón sino de los defectos de confección de la sentencia.

En esa virtud, este órgano jurisdiccional encuentra impedido para analizar los argumentos del quejoso contra la valoración que se hizo de los testimonios allegados al juicio, pues debiendo haber sido expresados directamente ante la responsable, ello no sucedió; de tal modo que no es factible examinar en la presente instancia la actuación de la sala a la luz de argumentos que le fueron planteados.

Por consiguiente, debe entenderse firme la sentencia reclamada en lo que toca a la apreciación que en ella se hizo de la testimonial, elemento del juicio que resulto trascendente para la revocación del fallo de primer grado como se destaco en los antecedentes del caso...”³⁵

De lo antes expuesto e ilustrado es que confirmamos la idea de que el numeral materia de esta tesis necesita ser modificado en los términos que a lo largo del presente análisis se han expresado, pues como lo hemos visto con el extracto de la ejecutoria antes referida nos damos cuenta que la insuficiente regulación de la Apelación Adhesiva dentro de la Legislación Procesal Civil ha trascendido al grado de generar criterios encontrados entre los diversos órganos jurisdiccionales e impartición de justicia.

5.2.4 Procedencia

³⁵ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sentencia Amparo Directo 395/2004, 23 de septiembre del 2004

Otro de los puntos a tratar respecto a esta institución del proceso civil, es la omisión que dicho artículo 511 del Código Procesal Civil hace respecto a la procedencia de la Apelación adhesiva, es decir, no determina si procede cuando sea interpuesta la Apelación contra sentencias definitivas o contra cualquier tipo de resoluciones.

Aunque de la interpretación de dicho numeral, se puede llegar a la suposición de que únicamente procede cuando se han apelado sentencias definitivas o interlocutorias, pues el mismo habla de que el legitimado para adherirse a la apelación principal es la parte que venció, y parte vencedora solo puede haber al resolverse el fondo del negocio o una cuestión incidental. Sin embargo no habla del caso en que se interpone un recurso de apelación en contra de un auto. Tal omisión también genera confusión pues el litigante cae en incertidumbre de si en este último caso que se comenta puede adherirse a la apelación que haya hecho el recurrente .

Ahora bien, si partimos del hecho de que la apelación adhesiva sigue la suerte de la apelación principal, y esta ultima procede contra sentencias, resoluciones que resuelven un incidente o autos que causen daño irreparable en la sentencia, tal como lo establece el artículo 509 de la Ley adjetiva civil, se entiende que el litigante puede adherirse al recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias definitivas o cualquier otra resolución o auto de los previstos por el numeral antes invocado.

En este caso, en la última parte del artículo se quiere significar que, si la apelación se admite en el efecto devolutivo, lo mismo ocurrirá con la apelación adhesiva; si el apelante se desistió de la apelación, ya no subsistirá la apelación adhesiva.

Conforme a la primera parte del artículo en estudio se entiende que el legitimado para adherirse a un recurso de apelación es la parte vencedora, y en tal virtud éste únicamente puede existir cuando se dicte una sentencia que resuelva el fondo del asunto o resuelva una cuestión incidental, lo que en el caso de los autos no sucede, ya que en este supuesto no hay vencedor ni perdedor.

Sin embargo, aun cuando esa sea la interpretación que algunos le dan al contenido del precepto estudiado, considero que el espíritu que tuvo el legislador para crear la figura de la Apelación adhesiva es proteger los derechos del litigante especialmente cuando este haya ganado el juicio en primera instancia. Al respecto el maestro Carlos Arellano García acertadamente opina que algunos abogados prefieren una sentencia de primera instancia en contra, que una sentencia a favor que tenga deficiencias. Considera que una mala sentencia a favor puede ser impugnada fácilmente por su contraria y se puede obtener su revocación.

Es por ello que considero, que si el espíritu de la Apelación adhesiva es darle mayor certidumbre y seguridad jurídica al litigante vencedor, no se le puede limitar tal protección únicamente para los casos en que se trate de sentencias definitivas, pues como lo hemos visto, el objetivo de adherirse a una apelación principal es reforzar la parte considerativa de una resolución o sentencia dictada por el *A quo* cuando se consideren que estas son insuficientes, débiles o incorrectamente sustentadas, por lo que cualquier auto, sentencia interlocutoria o definitiva contiene consideraciones específicas que tuvo el juzgador para emitirla, es decir, cualquier resolución que dicte el juzgador sea de trámite o de fondo debe estar debidamente fundada y motivada, y cualesquiera de estas pueden ser deficientes o incorrectas, por lo que no debe existir impedimento legal alguno para que la apelación adhesiva proceda no importando el tipo de resolución de que se trate.

Así el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles en su parte inicial menciona que “la parte que venció puede adherirse...”; sin embargo esta primera frase conforme a los razonamientos antes vertidos limita el ejercicio que de esa figura se pueda hacer, pues únicamente alude a la parte vencedora; por lo que debiera ser modificada y en su lugar permitirle a cualquier litigante que tenga el carácter de apelado y estime que las consideraciones del juzgador sean deficientes o incorrectas adherirse a la apelación que en todo caso interpusiera el contrario. De esta manera el que estime que una resolución o sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional sea deficiente o razonada incorrectamente podrá siempre adherirse a la apelación principal que hiciera valer la parte contraria y quedarían protegidos los derechos de cualquier litigante que encuadre en tales supuestos otorgándole el derecho potestativo de reforzar la resolución materia de apelación a fin de evitar su revocación o modificación debido a la falibilidad humana de los jueces.

5.2.5 Plazo para interponerla

Por cuanto hace al término que se tiene para adherirse a una apelación principal; es necesario transcribir nuevamente parte de dicho precepto: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación...”.

Ahora bien el numeral 512 del mismo ordenamiento dice que “La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronuncio la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres días si fuere auto.”

Los numerales antes referidos, revelan una falta de congruencia procesal entre sí y desigualdad entre las partes de un proceso, pues resulta inaceptable que el apelante principal, es decir, el perdedor en un juicio de primera instancia

tiene cinco días tratándose de sentencias o tres en caso de autos y el que se adhiere a la Apelación principal, es decir, el vencedor solamente cuenta con 24 horas para hacer valer su derecho de adhesión que le es conferido por el artículo 511.

De ahí que se desprenda un motivo más por el cual el multireferido artículo necesita ser materia de reforma, pues no puede ser que, como ya lo expresamos anteriormente, el vencedor en juicio debe preocuparse y cuidarse más que aquel que perdió en la sentencia.

Por ello, es importante no pasar por alto el principio de igualdad de las partes y que al respecto el maestro José Becerra Bautista en el sentido de que las partes deben estar “en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra”.

Según este principio, nos indica el maestro Eduardo Pallares, “las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado”.

La igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la igualdad frente a la ley procesal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de justicia. Así tenemos que el principio de igualdad de las partes es característico del proceso civil y que es una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también

ante la ley y en el proceso.³⁶ Este principio de igualdad ha sido muy cuestionado desde el siglo pasado por quienes sostienen que, en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no es una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades. Así, surgió la tendencia hacia la socialización del proceso civil, la cual no tiene como punto de partida una supuesta igualdad, sino que reconoce las desigualdades sociales, y tiene como meta alcanzar la igualdad material y ya no la meramente formal de las partes.³⁷

Es de relevancia mencionar que el término de veinticuatro horas con que se cuentan para adherirse son contados de momento a momento, puesto que el término lo marcan en horas y no en días. Esto es, suponiendo que a "A" le notifican de la Apelación interpuesta por su contraparte "B" a las 9:20 horas del día martes 06 de junio del 2006, le vencería a "A" el término para adherirse a las 09:20 horas del día miércoles 07 de Junio del 2006.

Por tal motivo, resulta una notoria desigualdad procesal entre las partes, puesto que la parte perdedora tiene 5 o 3 días según sea el caso para apelar, que son contados conforme a las reglas de los términos establecidas en el artículo 92 del ordenamiento procesal civil veracruzano, por lo que el término le empezara a correr hasta el día siguiente de que quede hecha la notificación.

De ahí que se vulnera el principio jurídico de igualdad de las partes en el proceso. Mientras sea posible dentro de las necesidades técnicas del debate, la ley procesal primero y el juez luego, deben propender a que actor y demandado actúen en el proceso en un plano de igualdad. En la etapa de conocimiento, esa igualdad debe consistir en dar a ambos contendientes análogas posibilidades de expresión y de prueba. En la etapa de ejecución, en admitir, dentro de los

³⁶ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed., Porrúa, p. 40

³⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7, p. 9

términos reducidos, los medios de defensa necesarios para evitar la ruinoso realización de los bienes del deudor.

Ahora bien, la igualdad como garantía se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinado en que dos o más personas se hallen.

Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse.

En síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica indeterminada.

De ahí que consideramos necesario y además justo aumentar el plazo para adherirse a la apelación principal al menos a 3 días en lugar de 24 horas como lo establece el artículo materia de este análisis, equilibrando así las oportunidades para hacer valer los derechos entre las partes de un proceso.

Ante las omisiones, insuficiencias y ambigüedades acabadas de puntualizar, que se derivan del contenido del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, consideramos que se justifica formular de manera sumamente respetuosa la siguiente propuesta, con objeto de sugerir una mejor regulación de la figura procesal a estudio.

5.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 511.- El apelado podrá promover apelación accesoria al momento en que le sea notificada la admisión de la apelación principal o dentro del plazo de 3 días siguientes a esa notificación, expresando en lugar de agravios, “razonamientos” los cuales deberán ser tendientes a reforzar los considerandos de la sentencia apelada cuando estime que existen argumentos omitidos de fuerza mas convincente o de mayor legalidad, en que se debió apoyar el fallo pronunciado a su favor.

La apelación accesoria procederá cuando se recurran a través de la apelación principal, ya sea autos o sentencias; y tendrá por efecto que el superior confirme la resolución del inferior.

La apelación accesoria deberá substanciarse y resolverse junto con el principal y seguirá la suerte de esta.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El tema de estudio mal llamado apelación adhesiva o adhesión a la apelación, debe denominarse correctamente como apelación accesoria, considerándose como una institución heterónoma, pues su existencia y subsistencia depende en forma absoluta del interpuesto en forma principal, y su finalidad es confirmar la resolución dictada por el juez de origen y no unirse a los agravios del apelante principal, pues lo que busca este último es una revocación o modificación de la misma.

SEGUNDA: El tema que nos ocupa, no debe considerarse propiamente como un recurso procesal, pues no reúne las características como tal, esto es, el recurso lo interpone el que se ve perjudicado por una resolución y tiene como objetivo que la resolución o sentencia impugnada sea revocada o modificada, y nunca confirmada; en dicho escrito se expresan agravios pues la resolución combatida le causa algún perjuicio o violación a sus derechos, y por el contrario la adhesión a la apelación la hace valer el vencedor, es decir, a quien no le causa perjuicio la resolución combatida sino únicamente considera que el criterio que tuvo el juez a quo para decidir de esa manera y que se ve reflejada en la parte considerativa de

la resolución o sentencia materia de la apelación es deficiente o incorrecto por lo que siempre busca que esta se confirme por el superior revisor.

TERCERA: La apelación que nos ocupa, debe entenderse como una institución accesoria y de carácter heterónomo, sujeta a la existencia de la apelación principal y siguiendo la suerte de este último, pues de desistirse el apelante principal también dejará de seguir su curso la adhesión.

CUARTA El ejercicio de la adhesión a la apelación debe ser un derecho potestativo de la parte que adquiera el carácter de apelado y estime que la parte considerativa de la resolución impugnada por su contraparte principal, sea deficiente o incorrecta, por lo que no debe considerarse como una carga, obligación o deber la interposición de esta, pues finalmente el perjuicio de no haber fortalecido el criterio del juez de origen a través de la adhesión solo perjudica al adherente.

QUINTA: La apelación adhesiva debe proceder en los casos que se trate de autos o sentencias. Si partimos del hecho de que la apelación adhesiva sigue la suerte de la apelación principal, y esta última procede contra sentencias, resoluciones que resuelven un incidente o autos que causen daño irreparable en la sentencia, se entiende que el litigante puede adherirse al recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias definitivas o cualquier otra resolución o auto siempre que estas hayan sido impugnadas por la parte contraria a través de la apelación principal.

SEXTA: El plazo para ejercer la adhesión a la apelación debe ser aumentado a 3 días en lugar de 24 horas como lo establece el numeral 511 del Código de Procedimientos del estado de Veracruz, pues consideramos que de esa manera existirá mayor equilibrio y equidad de los derechos que tienen las partes dentro de un proceso.

SÉPTIMA: En cuanto a los sujetos legitimados para apelar en forma accesoria lo deben ser aquellos que tiene la calidad de apelados y los cuales consideren que la parte considerativa del auto o sentencia impugnada sea deficiente o incorrecta.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *Derecho Procesal Mexicano*, Porrúa 1985, t. 2

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed, Porrúa.

ARRELLANO GARCIA, CARLOS, *Práctica Forense Mercantil*, 12ª ed., Porrúa.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Derecho Procesal Civil*, 2ª. ed. Porrúa.

BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO, *El Juicio Ordinario Civil*, Trillas, 1986, t. 2.

COUTURE, J. EDUARDO, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Desalma, 1969, p. 217

COUTURE, J. EDUARDO, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil "Estudios, ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil, Jurídica universitaria, t. 2.

CARNELUTTI, FRANCISCO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 5ª ed, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa América, 1973, t II.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, *Diccionarios jurídicos temáticos derecho procesal*, 2ª ed., Oxford, t. 4.

Código de Procedimientos Civiles del estado de Tlaxcala, 01 de enero del 2006, Arts. 522, 543, 544 y 545.

CHIOVENDA GIUSEPPE, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Jurídica Universitaria, 2001, t 3.

DORANTES TAMAYO, LUIS, *Teoría del Proceso*, 1ª ed., México, Porrúa.

GARCIA PELAYO, RAMON y GROSS, *Pequeño Larousse en color*, Paris, Larousse, 1972. Editions Françaisesm.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, *Derecho Procesal civil*, 6ª. ed., Oxford, 1998, t. 2.

LORETO, LUIS, "Adhesión a la apelación. (Contribución a los recursos en materia civil).", Boletín Mexicano de derecho comparado num. 24 septiembre – diciembre de 1975.

OVALLE, FAVELA JOSE, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed, México, Harla.

PALLARES, EDUARDO, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed, México, Porrúa.

PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho proceso Civil*, 24ª ed., México, Porrúa, 1998

DE PINA, RAFAEL et al., *Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Porrúa, p. 281

DE PINA, RAFAEL, *Diccionario de derecho*, Porrúa, pp.76 y 77

Real academia española 2005, Asociación de Academias de la Lengua Española 2005, *Diccionario Panhispanico de dudas*, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A., 2005, p. 20

DEL RIVERO MEDINA, JORGE, *El Procedimiento Civil en Veracruz*, Gobierno del estado de Veracruz, 2000.

SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS, *Curia Filipica Mejicana*, Universidad Nacional Autónoma de México (Instituto de investigaciones jurídicas), Porrúa, Edición facsimilar de la primera de 1858

UGO, ROCCO, *Serie Clásicos de Derecho Procesal Civil "derecho procesal civil"*, Jurídica Universitaria y Asociación de Investigaciones Jurídicas, 2001, t 1, p. 392